



*Designación de los Ministros de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación en México.
Una aproximación al derecho comparado*



Cecilia Licona Vite

Serie Amarilla
Temas Políticos y Sociales

Abril de 2009

**Designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación en México.
Una aproximación al derecho comparado**

Abril de 2009

Derechos Reservados:

© Marzo de 2007

ISSN 1870726-2



La reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

Presidente de la Cámara de Diputados

Dip. Duarte Jaques Cesar

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. González Garza Javier

Integrantes

Dip. Cantú Garza Ricardo

Dip. Chanona Burguete Alejandro

Dip. Gamboa Patrón Emilio

Dip. González Garza Javier

Dip. Lavara Mejía Gloria

Dip. Marina Arvizú Rivas Aída

Dip. Rodríguez Luna Silvia

Secretario General

Dr. Haro Bélchez Guillermo Javier

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Suárez Licona Emilio

Secretario de Servicios Administrativos

Y Financieros

Lic. Noble San Román Rodolfo

Director General del Centro de

Estudios de Derecho e

Investigaciones Parlamentarias

Dr. Trejo Cerda Onosandro

Coordinación y Revisión Editorial

Lic. Velázquez Gallegos Rafael

Mtro. Noguero de la Roquette Pedro

Portada y Diseño Interior

Ayala López Humberto

Comité del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

Presidente

Dip. Ríos Camarena Alfredo

Secretarios

Dip. Moreno Álvarez Mario Eduardo
Dip. Márquez Madrid Camerino Eleazar

Integrantes

Amaro Corona Alberto
Batres Guadarrama Valentina Valia
Borrego Estrada Felipe
Castillo Romero Patricia Obdulia de Jesús
Chaurand Arzate Carlos
Díaz Gordillo Martha Cecilia
Espejel Lazcano Jaime
Garay Ulloa Silvano
Gutiérrez Aguilar Miguel Ángel
Jacques y Medina José
López Adame Antonio Xavier
Macías Zambrano Gustavo
Monraz Ibarra Miguel Ángel
Navarro Sugich Carlos Alberto
Palma César Víctor Samuel
Quiñones Canales Lourdes
Sánchez Gil Carlos René



Contenido

Editorial	9
I. Nota previa	13
II. Designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México	21
2.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	21
2.2 Constitución Política de la República Mexicana de 1857	24
2.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	27
2.3.1 Texto original	27
2.3.2 Reforma de 1928	32
2.3.3 Sistema actual.	56
2.3.4 Perspectivas.	60
III. Designación de Ministros de la Suprema Corte en otros países	68
3.1 Argentina	68
3. 2 Bolivia	74
3. 3 Guatemala	77
Conclusiones y propuestas	81
Bibliografía	85

Editorial

En todo régimen democrático, el principio de división o separación de poderes es algo característico; es la forma clásica de distribuir y controlar efectivamente el ejercicio del poder político.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la técnica de la división de poderes como acotación característica del Gobierno Mexicano, igual que lo hicieron todas las cartas supremas que la precedieron.

En aplicación de ese mecanismo constitucional, el texto original de nuestra ley fundamental de 1917 eliminó la facultad presidencial en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que había imperado hasta ese entonces, para conferir al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de hacer esa designación.

Empero, tal pauta duró poco tiempo. Los años que siguieron a la promulgación de la Carta de 1917, dieron lugar a diversas reformas que mermaron la posición de los demás poderes, en relación con la rama ejecutiva.

Una de esas transformaciones fue la ocurrida en 1928, en la que se determinó facultar al titular del Ejecutivo Federal para proponer al Senado a las personas que deban ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justamente, esta publicación trata del sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revelando, a detalle, los motivos que dieron origen a la citada reforma de 1928, dejando ver que al presente ya no existen las razones que justificaron que en el primer tercio del siglo pasado se implantara tal sistema.

A la par, se ofrecen opciones sobre el tópico, en pro del principio de división de poderes. Ello reforzado con un análisis de derecho comparado.

Con la presentación de este trabajo, el CEDIP desea acercar a los lectores los pormenores de un asunto relevante y de radical interés para los integrantes del Congreso de la Unión.

El Comité Editorial del CEDIP

**Designación de los ministros de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación en México.
Una aproximación al derecho comparado**

Cecilia Licona Vite*

*Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Investigadora “A” del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.

I. Nota previa

En la antigua Grecia, Aristóteles en su *Política* diferenciaba entre las competencias de la rama legislatora (asamblea deliberante), las de los funcionarios administrativos y la función judicial, como elementos principales del Estado. Ello basado en la idea de división del trabajo.¹

Ulteriormente, en los siglos XVII y XVIII, la filosofía política del inglés John Locke —y el pensamiento del francés Carlos de Secondat, barón de Montesquieu, forjaron en la clásica doctrina de la división de poderes, haciéndola descansar en la necesidad de limitar el poder e impedir su abuso, a través de un equilibrio de frenos y contrapesos.²

Esa doctrina evolucionó para evitar los absolutismos que habían creado los Poderes Ejecutivos, instituyendo en los Congresos o Parlamentos las facultades de control sobre aquéllos.³

El axioma divisorio fue consagrado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Dicho dispositivo determina expresamente: “Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución”.⁴

¹*Vid.*, ARISTÓTELES, *La política*, traducción de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960, p. 110.

Es de advertir que los principios filosóficos de Aristóteles, además de ejercer un largo y poderoso influjo en la información de las concepciones fundamentales del derecho natural hasta comienzos de la Edad Moderna, mantienen hoy gran dosis de vigencia.

²John Locke estableció la existencia de tres poderes esenciales para la supervivencia de la sociedad: el Legislativo, el Ejecutivo y el Federativo. *Vid.*, LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, traducción de José Carner, México, Fondo de Cultura Económica, 1941, p.94 y ss.

Montesquieu determinó la necesidad de que para que el poder detenga al poder, han de existir tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. *Vid.*, MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, traducción de Nicolás Estévez, París, Casa Editorial Garnier Hermanos, 1939, pp. 222 y ss.

Cabe destacar que las Constituciones de los Estados de la Confederación de las colonias americanas asumieron la doctrin—a de Montesquieu, que quedó consagrada en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787.

³*Vid.*, SAYEG Helú, Jorge, *Instituciones de derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1987, p. 234.

⁴*Vid.*, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, http://www.aidh.org/uni/Formation/01Home2_e.htm (consultada en agosto de 2008).

Es de señalar que la filosofía del barón de Montesquieu además de reflejarse en la citada Declaración, inmediatamente después se manifestó en las Constituciones

Prontamente, la escuela de la división de poderes se proyectó a las constituciones de numerosos países, para convertirse en un dogma jurídico y político.⁵

Al presente, el principio de la división o separación de poderes es algo característico de todo régimen democrático; es la forma clásica de distribuir y controlar efectivamente el ejercicio del poder político.

En México, tal apotegma fue acogido por todas nuestras constituciones, circunstancia que era lógica consecuencia de las dos principales corrientes jurídico-políticas que informaron las bases fundamentales del constitucionalismo mexicano: la que emanó de los doctrinarios franceses del siglo XVIII, y la que emergió de la ideología de los políticos y juristas que crearon la Unión norteamericana.⁶

Al presente, la Constitución Federal en su artículo 49 establece el apotegma de la división de poderes como acotación característica del Gobierno Mexicano, igual que lo hicieron todas las que la precedieron,⁷ señalando expresamente: "*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*" El segundo párrafo del dispositivo determina como regla general que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada

revolucionarias francesas de 1791, 1793 y 1795.

⁵*Vid.*, FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional, Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica, Núm. 19. Obras de investigadores del Instituto publicadas por Editorial Porrúa, 2007 (quinta edición), p. 409.

⁶Ignacio Burgoa asevera que si en lo que atañe a la idea de soberanía popular estuvo siempre presente Rousseau, en el pensamiento de los creadores y estructuradores del Estado mexicano, Montesquieu ejerció una indiscutible influencia en la idea de división o separación de poderes. *Vid.*, BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1973, p. 663.

⁷Desde la expedición del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, en su artículo 9º dispuso el principio de división de poderes:

El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Ese texto fue prácticamente reproducido en el artículo 50 de la Constitución Política de 1857.

Artículo 50.- El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Así, el principio de división, una vez consagrado en nuestro país, se adoptó como dogma en las Cartas Fundamentales posteriores.

poder, conforme al cual cada uno tiene señaladas sus atribuciones.⁸

En ese contexto, nuestro Código Supremo dispone, por ejemplo, en el artículo 73, las facultades del Congreso de la Unión; en el 74, las exclusivas de la Cámara de Diputados; en el 76, las exclusivas de la Cámara de Senadores; en el 77, las de ambas Cámaras, en que no requieren de la intervención de la otra; en el 78, las atribuciones de la Comisión Permanente; en el 89, las facultades y obligaciones del Presidente de la República; en el 99, las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, las facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

La citada máxima divisoria es una norma de rango superior que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado, a través de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías.⁹

Así, la división de potestades es una separación funcional de competencias y un instrumento de limitación y control del poder que garantiza que unos poderes puedan controlar y vigilar a otros;¹⁰ es un medio de establecer frenos y contrapesos para que cada uno de

⁸En complemento del artículo 49, el 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los Estados de la República se dividirá, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, agregando que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

⁹*Vid., DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, [Jurisprudencia], Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: P/J. 52/2005, página: 954 (Controversia constitucional 78/2003, Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, 29 de marzo de 2005, once votos, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretario: Fernando Silva García).

¹⁰La palabra control tiene un sentido amplio, cuyo significado lingüístico abarca las acciones de revisar, fiscalizar, comprobar, verificar, inspeccionar y vigilar, aunque también se emplea para designar actividades como las de registrar, intervenir, someter, dominar, mandar, gobernar, dirigir, preponderar y frenar. Esta pluralidad de significados, en el Estado constitucional, está orientada esencialmente a fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos. *Vid., ARAGÓN*, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 120 -122.

los poderes se mantenga dentro de sus demarcaciones,¹¹ sirviendo de equilibrio a los otros, impidiendo que quien tenga el poder pueda abusar de él.¹²

La idea común que subyace en la división de competencias es que “el poder frene al poder”.¹³ Y es que hablar de poder limitado es hablar de poder controlado.¹⁴

En virtud del principio de la división de poderes, se fracciona el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco y atribuir, a los respectivos poderes, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les correspondan, de mayor jerarquía.

Por razón de dicho axioma, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres altas funciones del Estado: la legislativa, la administrativa y la judicial.¹⁵

¹¹El “*poder*” es la capacidad de una persona o instancia para tomar decisiones que afectan a terceros. El poder se clasifica en legítimo e ilegítimo, según que goce o no de la autorización de aquellos sobre los cuales se tomarán las decisiones. *Vid.*, SOLARES MENDIOLA, Manuel, *La Auditoría Superior de la Federación: antecedentes y perspectiva jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 113.

¹²En los Estados democráticos, la división o interacción de poderes promueve equilibrios y contrapesos y fomenta la vigilancia de tipo “*circular*” que tiende a evitar el abuso de cada poder en la esfera de su competencia.

Manuel Solares Mendiola apunta que en una democracia la autoridad está dividida en poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que la interacción de esos poderes promueve equilibrios y contrapesos y fomenta la vigilancia de tipo “*circular*” que tiende a evitar el abuso de cada poder en la esfera de su competencia. Pero dado que todo poder, aun siendo legítimo y democrático, conlleva el riesgo de ser usado abusivamente en beneficio de quien lo ejerce, surge la necesidad establecer frenos y controles. *Vid.*, SOLARES MENDIOLA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 113.

¹³Los medios de control están orientados en un solo sentido y responden a un único fin: evitar abusos. Las funciones de control del ejercicio del poder están delimitadas y definidas constitucionalmente.

¹⁴Kart Loewenstein expresa que limitar a los detentadores del poder político es el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política aparece como constitucionalismo. *Vid.*, LOEWENSTEIN, Kart, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Editorial Ariel, 1983, p. 29.

¹⁵El principio de la división de poderes es fundamento del sistema de gobierno mexicano, tanto en el ámbito federal como en el local. La razón de ser de dicho principio es evitar la concentración de poderes en una sola persona o corporación, en

En este sentido, se otorga al Congreso de la Unión la potestad para emitir los actos materialmente legislativos de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional; al Poder Judicial, se le confiere la potestad para emitir los actos materialmente jurisdiccionales de mayor jerarquía en nuestro país y, al Poder Ejecutivo se le asigna la atribución de emitir los actos materialmente administrativos de mayor rango en el sistema jurídico mexicano.

Tal separación de poderes apunta a cuatro objetivos primordiales:¹⁶

- Atribuir en forma preferente una función a cada uno de los poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella;
- Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a otros;
- Acceder a que se dé entre los poderes una forma de colaboración o cooperación, y
- Establecer mecanismos en virtud de los cuales unos de los poderes se defiendan de la actuación de los otros.

En ese sistema competencial existen:

- Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas;
- Competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y,
- Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.¹⁷

detrimiento de los derechos fundamentales otorgados a las personas, pues la experiencia histórica nos enseña que el poder concentrado conculca los derechos fundamentales de los gobernados.

¹⁶*Vid.*, ARTEAGA NAVA, Elizur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2002, pp. 31 a 33.

¹⁷En atención al principio de división de poderes, por ejemplo, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que

Sin duda el principio de división de poderes se desarrolla, esencialmente, mediante la atribución de competencias explícitas conferidas a los órganos superiores del Estado.

En ese sentido, se limita la actuación de las autoridades; lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido; es decir, sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

Empero, es de destacar que la Ley Fundamental no calca una teoría rígida de la separación de poderes, sino que establece una división flexible que da lugar a una coordinación entre los Poderes de la Unión, basado en dos medios: por un lado, cuando exige la participación de dos poderes para la validez de un acto y, por otro lado, cuando otorga a los poderes facultades para emitir actos que materialmente no les corresponden.

De ahí que nuestra Constitución Federal no reservara al Poder Legislativo la totalidad de los actos materialmente legislativos; al Poder Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales.¹⁹ Y, asimismo, de ahí que la división de poderes no sea tajante, sino que funcione como una colaboración de funciones.²⁰

En esa virtud, la división de poderes no es absoluta o, si se prefiere, no es inflexible.²¹ En varios supuestos se da una concurrencia de

el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias existe un mandato o una obligación.

¹⁸*Vid.*, PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS, [Jurisprudencia], Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 9/2006, página: 1533 (Controversia constitucional 14/2005, Municipio de Centro del Estado de Tabasco, 3 de octubre de 2005, Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza).

¹⁹*Vid.*, el amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S. A. C. V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagotia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

²⁰Hay quienes interpretan a la doctrina de la división de poderes de Montesquieu, en el sentido de considerar que se trata de una colaboración entre los poderes.

²¹La división de poderes no puede entenderse como una separación total de facultades

poderes como sucede, por ejemplo, en la designación del Procurador General de la República, en que participan el Presidente de la República -titular del Poder Ejecutivo- y el Senado de la República (artículo 76, fracción II, constitucional).

En otros casos, acontece que las atribuciones propias de un Poder las ejerce otro, aunque excepcionalmente, por ejemplo, cuando el Legislativo ejecuta facultades jurisdiccionales al erigirse en Jurado de Sentencia para conocer, en juicio político, de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.²²

Sin embargo, desde la expedición de la Constitución de 1917, en su texto original, se nota que los poderes se distribuyeron confiriendo una posición de preeminencia a favor del titular del Poder Ejecutivo, sobre todo, en relación con las facultades del Congreso de la Unión.

Ello a diferencia de lo que ocurría con la Carta constitucional de 1857, en la que:

- Se instituyó la elección indirecta del Presidente de la República (artículo 76);²³ a diferencia de la Constitución vigente que estatuye la elección directa (artículo 81).
- En cuanto a la responsabilidad del Presidente de la República (artículo 103) se indicaba que podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, por violación expresa de la Constitución, por el ataque a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.²⁴ Ello a diferencia de la Constitución vigente que determina

entre órganos de gobierno, pues si esto fuera así, no habría contrapeso alguno, ya que en sus espacios de poder cada órgano sería omnipotente. Por lo mismo, la práctica política ha originado modernamente la llamada *colaboración de poderes*, que es la expresión actual del principio de división ya invocado.

²²Conforme al principio de supremacía constitucional cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución.

²³El artículo 76 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, literalmente, señaló: “La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral”.

²⁴El artículo 103, ubicado en el Título IV, “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”, de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, textualmente, disponía:

Artículo 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la

(artículo 108) que, durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.²⁵

Desde el texto original de 1917, los altos dignatarios federales del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como los principales representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo local, pueden ser sujetos de juicio político, pero el titular del Ejecutivo Federal está excluido de ser enjuiciado políticamente.

Ahora bien, en los años que siguieron a la promulgación de la Carta de 1917, se realizaron reformas vinculadas con el principio de la separación de poderes, algunas de las cuales fortalecieron aún más la posición del Presidente de la República.

Una de esas alteraciones es la relacionada con el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pasó de un sistema en el que sólo participaba el Congreso de la Unión, a un régimen mixto en el que también interviene el titular

Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

La reforma constitucional del 13 de diciembre de 1874, que mandó que el Poder Legislativo se depositara en un Congreso de la Unión, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, mantuvo el mismo sentido del artículo 103:

“Art. 103. Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

²⁵Ese sentido de la responsabilidad del Presidente de la República se ha conservado en el artículo 108 constitucional, en las reformas que ha tenido, en los años 1982, 1994, 1996 y 2007.

del Ejecutivo Federal. Ello robusteció las atribuciones presidenciales.

Tal nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el punto central de este estudio, adicionado con una aproximación del tema en el derecho comparado. Todo ello, para fijar si el sistema actual nuestro es el más conveniente para mantener un razonable equilibrio de poderes, o existe una mejor alternativa.

II. Designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

2.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 4 de octubre de 1824, establecía: “El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.”²⁶

Asimismo, indicaba que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal. Ese número, podría aumentar o disminuir si el Congreso General lo juzgare conveniente.²⁷

Respecto de los requisitos para ser electo ministro de la Corte Suprema de Justicia, dicha Carta exigía lo siguiente:²⁸

Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

Además estatuyó que los individuos que formaran la Corte Suprema de Justicia, serían perpetuos en ese destino, y sólo podrían

²⁶*Vid.*, el artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, Tomo I, edición oficial, pp. 723 y 724.

²⁷*Vid.*, el artículo 124 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

²⁸*Vid.*, el artículo 125 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

ser removidos con arreglo a las leyes.²⁹

En cuanto al asunto específico de la elección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, la Carta de 1824 ordenaba que se hiciera en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.³⁰

El procedimiento que marcaba para ello, se desarrollaba así:

- Concluidas las elecciones, cada legislatura remitiría al Presidente de Consejo de Gobierno,³¹ una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo hubiese sido para fiscal.³²
- El presidente del Consejo, luego que hubiese recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les daría el curso previsto en el Reglamento del Consejo de Gobierno.³³
- En el día señalado por el Congreso, se abrirían y leerían las expresadas listas en presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores integrantes del Consejo de Gobierno.³⁴
- Acto continuo, la Cámara de Diputados nombraría, por mayoría absoluta de votos, una Comisión que debería componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes.

A esa Comisión pasarían las listas para que, revisándolas, diera cuenta con sus resultados.

Luego procedería la Cámara de Diputados a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.³⁵

²⁹*Vid.*, el artículo 126 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³⁰*Vid.*, el artículo 127 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³¹Es de mencionar que de conformidad con la Carta de 1824, durante el receso del Congreso General, había un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado. En los años primeros ese Consejo se formaría con los primeros senadores nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos. Este Consejo tendría por presidente nato al vicepresidente de los Estados Unidos, y nombraría, según su reglamento, un presidente temporal que hiciera las veces de aquél en sus ausencias. *Vid.*, los artículos 113 a 115 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³²*Vid.*, el artículo 128 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³³*Vid.*, el artículo 129 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³⁴*Vid.*, el artículo 130 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³⁵*Vid.*, el artículo 131 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

- El individuo o individuos que hubiesen reunido más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrían desde luego por nombrados.³⁶
- Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios no llenaren el número de doce, la Cámara de Diputados haría la elección de entre los individuos que hubiesen obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando para ello lo prevenido en la Constitución para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República.³⁷

Ahora bien, también se estatuyó que si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se preferirá la elección que se hiciera para estos cargos.³⁸

Además, se decía que si faltare alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarían conforme en un todo a lo dispuesto en el procedimiento señalado, previo aviso que daría el Gobierno a las legislaturas de los Estados.³⁹

Por lo demás, la Constitución de 1824 mandaba que los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, para entrar a ejercer su cargo, debieran prestar juramento ante el Presidente de la República.⁴⁰

Finalmente, es de añadir que por disposición 520, del 21 Mayo de 1827, se expidió la Ley Sobre Elecciones de los Individuos de la Corte Suprema. En esa Ley -integrada por cinco artículos- se puntualizó el procedimiento para llenar las vacantes de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.⁴¹

³⁶ *Vid.*, el artículo 132 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³⁷ *Vid.*, el artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³⁸ *Vid.*, el artículo 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³⁹ *Vid.*, el artículo 135 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

⁴⁰ *Vid.*, el artículo 136 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

⁴¹ *Vid.*, la Ley Sobre Elecciones de los Individuos de la Corte Suprema, expedida por disposición 520, México, el 21 de mayo de 1827. Ello en la versión digital de la "Legislación Mexicana" de Manuel Dublán y José María Lozano, realizada por la Biblioteca Daniel Cosío Villegas de El Colegio de México, en coordinación con la Dirección General de Servicios de Cómputo Académico de la UNAM. <http://lncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=2-0520.xml&var2=2> (página consultada en septiembre de 2008).

En conclusión, es de puntualizar que en la Carta de 1824 la elección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia se hacía con la participación de las legislaturas de los Estados; del Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado, y la Cámara de Diputados, a quien correspondía hacer la elección de entre los individuos que hubiesen obtenido de las legislaturas mayor número de votos.

2.2 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

La Constitución Política de la República Mexicana, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, promulgada por don Ignacio Comonfort, dispuso que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.^{42,43}

Igualmente, marcó que el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia sólo sería renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentaría la renuncia.

En los recesos del Congreso la calificación se haría por la Diputación Permanente.⁴⁴

Conjuntamente, la Carta de 1857 estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, debían prestar juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente.⁴⁵

En términos de ese Código Supremo, cada ministro duraría en su encargo seis años, y su elección sería indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la ley electoral.⁴⁶

También señaló que para ser electo ministro se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; tener más de 35 años, y ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de

⁴²*Vid.*, artículo 91 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

⁴³*Vid.*, artículo 95 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

⁴⁴*Vid.*, artículo 94 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

⁴⁵*Vid.*, artículo 92 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

⁴⁶*Vid.*, artículo 93 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

sus derechos.⁴⁷

A lo anterior, es de destacar que Ignacio Comonfort, entonces presidente sustituto de la República mexicana, expidió la Ley Orgánica Electoral, de 12 de febrero de 1857, integrada por 63 artículos permanentes –distribuidos en once capítulos- y cuatro disposiciones transitorias.

Tal ordenamiento, concretamente en su Capítulo VI, reguló las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto, dicha Ley Orgánica Electoral dispuso que las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia se harían al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si tocaba hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno a uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta establecida en el artículo 91 constitucional.

Cada elección se haría por cédulas, del modo previsto en el artículo 43 de la referida Ley,⁴⁸ computándose y rectificándose los votos según lo allí ordenado. La antigüedad la determinaba el orden de elección.⁴⁹

A la par, la mencionada Ley Orgánica Electoral estableció que para ser magistrado propietario o supernumerario, fiscal o procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitaban todos los requisitos expresados en el artículo 46 de la misma ley, a saber: [▣]

- Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República;
- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- Pertener al estado secular;
- No tener ninguno de los impedimentos expresados en el artículo

⁴⁷El artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857 disponía:

Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona hará presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

⁴⁸*Id.*, el artículo 48 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

⁴⁹*Id.*, el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

8º de la reseñada Ley, y ⁵⁰

- Obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso General en los términos prescritos en el Capítulo VII de dicha Ley. ⁵¹

Por último, la Ley Orgánica Electoral instituyó que terminadas las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se extendería y leería el acta de la elección, se pondría a discusión, se aprobaría y firmaría como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta electoral. Se sacarían dos copias, igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito Federal o Territorio, y otra al Congreso de la Unión o a su Diputación Permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresión de los votos reunidos a su favor. ⁵²

Ahora bien, del sistema de elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de 1857, es de apuntar que Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona aseveran que era artificioso, porque en la

⁵⁰El artículo 8º de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857 decía:

No tienen derecho al veto activo, ni pasivo en las elecciones.-Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.-Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.-Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.-Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.-Quinto: los vagos y mal entre tenidos.-Sexto: los tahúres de profesión.-Sétimo: los que son ebrios consuetudinarios.

⁵¹Es de comentar que el Capítulo VII de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, denominado: “De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral”, se componía del artículo 51, el cual literalmente indicaba: *El Congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 38 y 37 de esta ley.*

⁵²*Íd.*, el artículo 50 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

realidad de los hechos los ministros eran designados directamente por el Presidente de la República.⁵³

Precisamente, fue por medio de la Secretaría de Justicia, que el Presidente de la República realizó sus intromisiones en las decisiones del organismo judicial.⁵⁴

2.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2.3.1 Texto original.

Una de las mayores transformaciones implantadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el lunes 5 de febrero de 1917, en su texto original, en relación con el régimen que le antecedió, radicó en conferir al Congreso de la Unión la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Tal régimen se estableció en el artículo 96 constitucional, dispositivo que en su redacción primigenia decía:

Art. 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. (El énfasis es nuestro).

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

En complemento, el 14 Transitorio constitucional, de dicho Código Supremo ordenó la desaparición de la Secretaría de Justicia, dependencia utilizada por el Presidente de la República para realizar

⁵³*Vid.*, FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, *Op. Cit.*, p. 418.

⁵⁴Una de las grandes aportaciones introducidas en la Constitución de 1917 fue cambiar el sistema de nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como extinguir a la Secretaría de Justicia.

sus intrusiones en las decisiones del organismo judicial.

A lo anterior, cabe señalar que el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, ilustra sobre los inconvenientes que había ocasionado el sistema de 1857 de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia por el Presidente de la República.

También muestra la preeminencia que en diversos aspectos de la Carta de 1857 tuvo el jefe del Poder Ejecutivo respecto de los demás poderes, lo que motivó la reforma constitucional para asignar al Congreso de la Unión la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia, suprimiendo de esa función al Presidente de la República.

Ese Diario de los Debates, en la exposición de motivos del proyecto de reformas a la Constitución, presentado por Venustiano Carranza, revela que aunque en el Código de 1857 había una división de poderes escrita, era claro que la situación del Poder Ejecutivo era de superioridad respecto de las demás ramas:⁵⁵

*“Tampoco ha tenido cumplimiento y, por lo tanto, valor positivo apreciable, el otro principio fundamental claramente establecido por la Constitución de 1857, relativo a la división del ejercicio del Poder público, pues **tal división sólo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona**, habiéndose llegado hasta el grado de manifestar, por una serie de hechos constantemente repetidos, el desprecio a la ley suprema, dándose sin el menor obstáculo al jefe del Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a esto la función del Poder Legislativo, el que de hecho quedó reducido a delegar facultades y aprobar después lo ejecutado por virtud de ellas, sin que haya llegado a presentarse el caso, ya no de que reprobese, sino al menos de que hiciese observación alguna. “El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes*

⁵⁵ *Vid.*, el Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Periodo Único. Tomo I, Núm. 12, p. 261.

de las autoridades de aquéllos, y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba.”

(El énfasis es nuestro).

Empero, paradójicamente, la propia exposición de motivos demuestra que el proyecto de reformas constitucionales presentado por Venustiano Carranza aumenta la hegemonía del Poder Ejecutivo. La inconveniencia de un régimen parlamentario frente a un gobierno presidencial, es la razón principal esgrimida para favorecer la preeminencia presidencial sobre el Congreso: ⁵⁶

Ahora bien; ¿qué es lo que pretende la tesis del Gobierno parlamentario? Se quiere, nada menos, que quitar al presidente sus facultades gubernamentales para que las ejerza el Congreso, mediante una comisión de su seno, denominada “gabinete”. En otros términos, se trata de que el presidente personal desaparezca, quedando de él una figura decorativa.

¿En dónde estaría entonces la fuerza del Gobierno? En el Parlamento. Y como éste en su calidad de deliberante, es de ordinario inepto para la administración, el Gobierno caminaría siempre a tientas, temeroso a cada instante de ser censurado.

El parlamentarismo se comprende en Inglaterra y en España, en donde ha significado una conquista sobre el antiguo poder absoluto de los reyes; se explica en Francia, porque esta nación, a pesar de su forma republicana de Gobierno, está siempre influida por sus antecedentes monárquicos; pero entre nosotros no tendría ningunos antecedentes y sería, cuando menos, imprudente lanzarnos a la experiencia de un Gobierno débil, cuando tan fácil es robustecer y consolidar el sistema de Gobierno, de presidente personal, que nos dejaron los constituyentes de 1857.

(El énfasis es nuestro).

Asimismo, la exposición de motivos denota las razones esgrimidas para dar mayores atribuciones al Poder Ejecutivo y mermar las facultades del Legislativo, a saber:⁵⁷

⁵⁶Idem, p. 268.

⁵⁷Idem, p. 267.

*El Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían **estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo**, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.*

Encaminadas a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al presidente de la República y los demás funcionarios de la Federación, facultad que fue, sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles, a quienes manejaban como autómatas.

(El énfasis es nuestro).

Paralelamente, la citada exposición de motivos se refiere a la importancia de garantizar la autonomía del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo.

***Otras reformas** sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores disputados, llamar vuestra atención, es la **que tiende a asegurar la independencia del Poder Judicial**, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la Revolución el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que **uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.** (El énfasis es nuestro).*

La necesidad de independizar al Poder Judicial de la dictadura que había venido ejerciendo el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Justicia, fue la razón para conferir al Congreso de la Unión el nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, y descartar de esa tarea al Poder Ejecutivo: ⁵⁸

Es así como se instituyó, en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su texto original, que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueran electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral.

Para ello, era indispensable que concurrieran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores.

Asimismo, se estipuló que la elección fuese hecha en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Al efecto, los candidatos serían previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que dispusiera la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetiría entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

En suma, para elegir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesitaba previamente que las Legislaturas de los Estados hicieran la proposición de candidatos. Luego, dentro de esos candidatos, el Congreso de la Unión realizaba el nombramiento.

A la par, del nuevo sistema, en el artículo 95 constitucional se consignaron mayores requisitos -en comparación con los que preveía el Código de 1857- para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: ⁵⁹

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el

⁵⁸*Idem*, p. 269.

⁵⁹En la Carta de 1857 sólo se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho. En el artículo 95 constitucional se exigió poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.⁶⁰

Ahora bien, este régimen, que excluyó al Presidente de la República en la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y asignó esa tarea al Congreso de la Unión con la participación de las Legislaturas de los Estados, fue cambiado en 1928, como se verá a continuación.

2.3.2 Reforma de 1928.

En los años que siguieron a la promulgación de la Carta de 1917 se hicieron reformas vinculadas con el principio de la separación de poderes, las cuales en lugar de ayudar a un recto equilibrio de poderes, marcaron todavía más la supremacía del Ejecutivo respecto de las demás ramas.

Una de esas alteraciones fue la relacionada con la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en el mes de agosto de 1928 se modificó el artículo 96 constitucional, para implantar que el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondería al Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores.

También se transformaron otros preceptos constitucionales (73, 74, 76, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111).

Por ejemplo, fue reformado el artículo 111 constitucional, substantialmente para facultar al Presidente de la República a pedir

⁶⁰Años después, en 1944, se reforma el citado artículo 111 para adicionarle un párrafo que imponía el respeto del derecho de audiencia del funcionario judicial del que el Presidente de la República solicitaba la destitución:

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

Vid., el Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base 4ª. ; 94 y 111 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicado en el Diario oficial de la Federación de 21 de septiembre de 1944.

Posteriormente, en 1974, se vuelve a reformar el 111 constitucional, únicamente para suprimir en materia de sujetos de responsabilidad, la referencia a los *Territorios Federales*, en vista del cambio de los mismos por Estados.

Vid., el Decreto por el que se reforman el Artículo 43 y demás relativos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 1974.

ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los entonces Territorios y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal.⁶¹

En esos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara

⁶¹El texto del artículo 111 decía:

*Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, **después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.***

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

*Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. **Cuando** la Cámara mencionada declare que ha lugar a **acusar**, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante **el Senado** la acusación de que se trate.*

*El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una Ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como **delitos o faltas** oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, **aun cuando** hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o **faltas** serán siempre juzgados por un Jurado Popular; en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.*

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido, y se procederá a una nueva designación.

de Senadores, después, declaraban por mayoría absoluta de votos, justificada la petición del Presidente de la República, el funcionario acusado quedaría privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido, y se procedería a realizar una nueva designación.⁶²

De ese modo, al Presidente de la República no sólo competía nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también destituirlos. En el primer caso, con apoyo en el Senado; en el segundo, con sustento en el Congreso de la Unión.

En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1928, en la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de mayo de ese año, se revelan los motivos que dieron origen a la citada reforma.⁶³

Así, en esa sesión se nota que a las comisiones unidas 1a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Justicia, fueron turnadas las iniciativas de reformas constitucionales que presentó el entonces Presidente de la República, General Álvaro Obregón.

El dictamen de las citadas Comisiones evidencia la problemática principal que dio comienzo a la reforma de 1928, a saber: el hecho irrefutable de que la justicia en el Distrito Federal –en ese entonces– estuviera en “bancarrotas” debido a la grave **corrupción** que imperaba.

Al respecto, las Comisiones estimaron necesario dilucidar las raíces de esa problemática:⁶⁴

*“como labor ardua y dilatada desentrañar con toda precisión, del complejo de causas de carácter histórico, sociológico, étnico, económico, jurídico, legal, etcétera, que han producido el estado actual, ya **endémico, de una administración de justicia ineficaz e inmoral, los factores determinantes**”* (El énfasis es nuestro).

Las Comisiones dictaminadoras consideraron que uno de los motivos de esa corrupción era el sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia exclusivamente por el Congreso de la Unión:

“pésimo origen de los funcionarios judiciales, por nombramiento exclusivo del Congreso de la Unión; inmoralidad de los litigantes; impunidad de los jueces venales; impunidad de los litigantes fraudulentos y cohechadores; la codictadura porfiriana; la influencia política que practican actualmente algunos miembros del Poder

⁶² *Vid.*, Diario de los Debates, Año II, Periodo Extraordinario, XXXII Legislatura, Tomo III, Número 5, Sesión de la Cámara de Diputados, viernes 18 de mayo de 1928.

⁶³ *Idem.*, p. 2.

⁶⁴ *Ibidem.*

Legislativo; *el espíritu egoísta de lucro y la falta de conciencia de sus deberes profesionales del gremio burgués de abogados metropolitanos agrupados en peligrosos bufetes.*" (El énfasis es nuestro).

En ese entendido, las citadas Comisiones dictaminadoras decidieron aceptar la iniciativa de Obregón en sus bases fundamentales, entre otros aspectos, para establecer un sistema mixto de designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en el que de nuevo participara el Presidente de la República como actor principal.

Así, dijeron que para corregir el mal de la "creación de ministros, magistrados y jueces ineptos o inmorales", era un verdadero acierto la propuesta de Obregón, que residía en un sistema combinado de los poderes Legislativo y Ejecutivo para designar a la cabeza del Poder Judicial.⁶⁵

Y aseveraron que el sistema de nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del Congreso de la Unión había sido un fracaso:

"El procedimiento actual que da competencia exclusiva al Congreso de la Unión, ha sido un doloroso fracaso para la nación por la pernicioso influencia política en la justicia y, peor todavía, por la torpe ansia de lucro de algunos legisladores que preparan deliberadamente tribunales ad hoc para sus negocios."

Asimismo, reconocieron que el sistema de 1857 en el que el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competía al Presidente de la República había hecho del Poder Judicial una dependencia inferior del Poder Ejecutivo, habiéndose convertido en un procedimiento propio para la tiranía:

"El procedimiento de encomendar el nombramiento de tribunales al Poder Ejecutivo exclusivamente, por más que sea el aceptado por algunas naciones cultas, entre nosotros está definitivamente desprestigiado por el porfirismo que hizo de todos los tribunales, con la famosa "consigna", simples dependencias de orden inferior del Ejecutivo. Es procedimiento propio para la tiranía."

También manifestaron los beneficios de un sistema mixto, de cooperación de los dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, para el nombramiento de la cabeza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"El sistema mixto, garantizándose como se proponen las comisiones, la efectiva cooperación de los dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, dará buenos resultados, porque eliminará los defectos de los otros sistemas y evitará tiranías del Ejecutivo y abusos del Legislativo."

⁶⁵ *Idem*, p. 3.

"Si el Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de la iniciativa al someter el nombramiento a cualquiera de las Cámaras, éstas, en cambio, pueden aprobar o no dicho nombramiento; y las comisiones se preocuparon por adicionar el precepto terminante que establece que el funcionario nombrado por el Ejecutivo no tomará posesión de su puesto, sin el requisito previo de la aprobación de cada Cámara en su caso."

Y aclararon que la designación del Poder Judicial por los otros poderes, no era con el fin de acaparar facultades o de tiranizar, si no que era una medida necesaria: ⁶⁶

"La designación del Poder Judicial por los otros poderes se ha adoptado, no con el fin de acaparar facultades, de concertar fuerzas, de tiranizar, si no como una medida necesaria y la mejor comprobación de ello es la limitación que se establece al designar solamente a la institución fundamental, a la cabeza, lo mismo tratándose del Poder Judicial Federal, en el que se nombra nada más a la Suprema Corte, que respecto de la justicia del Distrito Federal y Territorios, en cuyos casos se ha restringido por la iniciativa del general Obregón, la facultad de designar funcionarios judiciales. En efecto, conforme al sistema actual consignado en el artículo 73, el Congreso de la Unión tiene facultad para nombrar magistrados y jueces del Distrito Federal y de los Territorios, y a la iniciativa deja sólo esa facultad al presidente de la República y a la Cámara de Diputados para nombrar magistrados, no jueces, pues éstos serán designados por el mismo Tribunal. Así se consigue hasta donde es posible, la independencia del Poder Judicial."

⁶⁶Las comisiones enmendaron errores y subsanaron deficiencias en puntos importantes de la iniciativa. Así, explicaron que:

"En la iniciativa se derogan las fracciones XXV y XXVI del artículo 73, que confieren facultad al Congreso de la Unión para constituirse en Colegio Electoral y nombrar ministros, magistrados y jueces y para aceptar sus renuncias. Como al suprimirse esas facultades al Congreso, se conceden al presidente de la República, a las Cámaras separadamente y en su caso a la Comisión Permanente, es de todo punto necesario adicionar expresamente los artículos constitucionales que enumeran las atribuciones del Ejecutivo, de cada una de las Cámaras y de la Comisión Permanente.

"La iniciativa del ciudadano Obregón omitió esas adiciones, y las comisiones subsanan esa deficiencia modificando los artículos 74, 76, 79 y 80 en el sentido de agregarles: al 74, las fracciones VI y VII, cambiando de orden la VI, que pasa a ser VIII, al 76, las fracciones VIII y IX, cambiando la VIII que pasa a ser X; al 79, la fracción V y al 89 las fracciones XVIII Y XLIX, cambiando de orden la XVII, que pasa a ser XX.

Además, añadieron que con la facultad del Presidente de la República para solicitar la destitución de los miembros del Poder Judicial se acabaría la impunidad de los juzgadores:

“Otro mal que acabará: la impunidad de los juzgadores. Las leyes de responsabilidades de los jueces son en la práctica de efectos nugatorios. Nunca se aplican por la dificultad de la prueba. La iniciativa crea el Tribunal de Conciencia para los jueces que observen mala conducta. Este procedimiento va a garantizar a la nación en general y, especialmente al Distrito Federal y a los Territorios, la existencia de jueces rectos y laboriosos. Para castigar a los funcionarios venales, ineptos, inmorales, perezosos o negligentes, no será menester prueba material jurídica, sino que en conciencia se formarán una opinión justa sobre dichos funcionarios, primero, el presidente de la República; después, la Cámara de Diputados y en tercer lugar la Cámara de Senadores; y si las tres instituciones encuentran que existe mala conducta, destituirán a los repetidos funcionarios.”

La exigencia de que forzosamente parta la moción de destitución del presidente de la República y de que intervengan las dos Cámaras separadamente en una garantía de que se obrará con justificación y de que no se cometerá una injusticia por violencias, pasiones políticas o cualquiera otra causa torpe.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, las referidas Comisiones, en su dictamen, encontraron justificadas las reformas propuestas por Obregón en sus partes esenciales.

En específico, estimaron adecuada la concerniente al régimen del nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia y a la destitución de los miembros del Poder Judicial.⁶⁷

En concreto, en el artículo 96 constitucional, las referidas Comisiones establecieron la acción combinada del Presidente de la República con la Cámara de Senadores para designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, a saber:⁶⁸

“Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el presidente de

⁶⁷ *Idem*, p. 4.

⁶⁸ *Idem*, p. 5.

la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.”

A la par, las Comisiones consideraron pertinente complementar esa reforma con la de otros preceptos.

Así, en el artículo 76, fracción VIII, introdujeron la facultad del Senado de otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios que le sometiera el presidente de la República.

Del mismo modo, en el artículo 79, fracción V, instituyeron la atribución de la Comisión Permanente de otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, así como a las solicitudes de licencia de los ministros de la Corte que le someta el Presidente de la República.

Paralelamente, en el artículo 89, fracción XVIII, asentaron la atribución del Presidente de la República para nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

En la fracción XIX de ese dispositivo, consagraron la facultad presidencial de pedir la destitución por mala conducta de las autoridades judiciales a que se refería la parte final del artículo 111 constitucional de la propuesta de Obregón.⁶⁹

Al mismo tiempo, en la parte final del artículo 94, añadieron la mención de que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, podrían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111

⁶⁹ *Idem*, p. 6.

constitucional, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Asimismo, en el artículo 98, señalaron lo correspondiente a las ausencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedan de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo tuviere, o si la falta excediere de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado, o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación definitiva.

Igualmente, en el artículo 99, dijeron que las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente procederían por causas graves; serían sometidas al Ejecutivo, si éste las aceptaba, serían enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la Comisión Permanente.

Además, en el artículo 100, indicaron que las licencias de los ministros, cuando no excedieran de un mes, serían concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedieran de este tiempo, las concedería el Presidente de la República con aprobación del Senado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente.⁷⁰

Finalmente, en el párrafo final del artículo 111, las aludidas comisiones, en su dictamen, establecieron lo tocante al procedimiento de destitución de los miembros del Poder Judicial:

"El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores,

⁷⁰Idem, p. 7.

después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido y se procederá a nueva designación.”

A lo anterior, es pertinente destacar algunos aspectos del debate de la reforma en glosa. Sobre todo, la postura en contra del dictamen manifestada por Ricardo Treviño y Lombardo Toledano; así como la posición a favor, expresada por Díaz Soto y Gama.

En su intervención el diputado Treviño Ricardo, esencialmente, reconoció la necesidad de encontrar una forma de reivindicar al Poder Judicial de la Federación, del que dijo estaba lleno de numerosas lacras de las que era necesario depurarlos.

Y añadió, que eso había provocado protestas en diferentes ocasiones, de parte de grupos de todas las clases en la ciudad de México, en el Distrito Federal y en todo el país, con respecto del “mal funcionamiento y de las lacras que tiene el Poder Judicial.”

Empero, explicó su desacuerdo con el dictamen.

Su argumento fundamental fue que se venía a lesionar seriamente el sistema democrático, pues se restringía el ejercicio de la democracia.⁷¹

Por su parte, el diputado Lombardo Toledano, en un amplio discurso, comenzó por hablar de la necesidad de que en la teoría constitucional de la independencia de los poderes no debe haber supremacía de ninguno de ellos respecto de los otros, pues sólo así pueden servir de freno y de contrapeso unos a otros.

Así, dijo: ⁷²

Nuestro sistema de gobierno, señores diputados, corresponde al tipo de gobierno llamado americano, que consiste en la delegación que el pueblo hace en varios poderes con el objeto de que lo representen y por conducto de los cuales expresa su opinión. Este sistema, llamado también presidencial, se opone o marca otro género de regímenes

⁷¹*Idem*, pp. 8, 9, 10, 11 y 12.

⁷²*Vid*, Diario de los Debates, Año II, Periodo Extraordinario, XXXII Legislatura, Tomo III, Número 5, Sesión de la Cámara de Diputados, viernes 18 de mayo de 1928, pp. 14 a 22.

políticos al conocido con el nombre de "régimen o sistema europeo" o "parlamentario", que consiste, a su turno, en que el pueblo deposita de un modo absoluto en un cuerpo colegiado su soberanía; cuerpo colegiado indefectiblemente y de un modo exclusivo manifiesta en todos los casos el sentimiento de la colectividad.

*El régimen "presidencial" está basado, dentro de la teoría constitucional, en la independencia de los poderes y en el equilibrio entre ellos mismos, de tal suerte que existiendo en nuestro país tres poderes - El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial -, para que la marcha del país pueda ser armónica, **para que el régimen pueda realizar su propósito integral, es preciso que estos poderes mantengan permanentemente tanto su independencia interior** cuanto la posibilidad y la alta encomienda de la propia Carta Fundamental del país, **de servir de freno, de servir de contrapeso a los otros poderes**, con el objeto de que el pueblo no pueda resentir jamás, la preponderancia, la supremacía de ninguno de ellos respecto de los otros.*

(El énfasis es nuestro).

Después, Lombardo Toledano señala su oposición a la propuesta de Obregón de que el Presidente de la República nombre a los ministros de la Corte.

A ello explica su razón principal: la mayor supremacía que se confiere al Poder Ejecutivo, respecto de los demás poderes:

*"[...] la iniciativa que se discute tiene dos aspectos fundamentales: el hecho de que el presidente de la República nombre a los ministros de la Corte, y la segunda parte, el segundo aspecto: la reforma que se introduce en la forma de trabajar de la propia Corte Suprema división de salsa. **Respecto del primer problema, que indudablemente es el fundamental, nosotros no estamos de acuerdo**, compañeros, por los argumentos que expuso Treviño, que yo procuraré esclarecer de un modo diáfano para la comprensión total de la Asamblea; no estamos de acuerdo porque la iniciativa pretende que el presidente de la República nombre a los ministros de la Corte. La taxativa puesta por la comisión en el sentido de que el Senado es a quien compete decir si acepta o no el nombramiento que extiende el presidente de la República, no es más que un paliativo del fondo mismo de las*

cosas. **Se trata, en realidad, de un derecho que la Constitución va a otorgar al Presidente de la República para nombrar a los ministros de la Corte.** El Senado no tiene más que la obligación, según puede colegir de lo que oí que del dictamen, no tiene más obligación que la de pronunciar su opinión en el término de diez días, pero si esa opinión fuese contraria el nombramiento de la persona que el presidente ha designado, el presidente puede volver a enviar otro nombramiento y si lo rechaza el Senado, una nueva vez manda el presidente el nombramiento -para que surta sus efectos inmediatamente- de una tercera persona con el carácter de provisional y así seguirá fungiendo ese ministro hasta que en un nuevo período de sesiones el Senado vuelva a considerar con los mismos trámites este asunto. El presidente de la República, pues, nombra a los ministros de la Corte y este significa un rompimiento de la teoría de la organización constitucional en México y al propio tiempo un rompimiento no sólo de la teoría sino de la realidad desde el punto de vista del funcionamiento democrático. **La Constitución de 1917 ya es, respecto de la Constitución anterior de 1857, una constitución que se caracteriza por otorgarle supremacía al Poder Ejecutivo respecto de los otros poderes. Voy a leer, mejor dicho, a recordar a la Asamblea algunos de estos principios que marcan el proceso de la supremacía del Poder Ejecutivo a que acabo de aludir.**

El artículo 65 de la Constitución actual reduce a un solo período de las sesiones del Congreso, cuando era dos en la Constitución de 1857.

En caso de desacuerdo entre las Cámaras respecto a la clausura anticipada de sus sesiones, el Ejecutivo tiene facultad para resolver el conflicto.

En el artículo 66 de la Constitución actual, quitó el entonces Primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, quitó a las Cámaras y a la Comisión Permanente, con su iniciativa, la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, reservándola exclusivamente al Ejecutivo. (Artículo 67.) Esta disposición fue derogada por la reforma de 15 de noviembre de 1923; pero se mantiene la prohibición para las Cámaras de tratar más asuntos que los que figuren en la convocatoria respectiva. Al mismo tiempo, la Constitución actual robusteció la facultad de veto del Ejecutivo, disponiendo que cuando éste ejerza esta

facultad, se necesita la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara en una nueva votación para dar fuerza de ley a la ley que se pretende restablecer o expedir. (Artículo 72, inciso (c), de la Constitución vigente.) Para declarar culpables a los altos funcionarios de la Federación que son en su inmensa mayoría colaboradores del Ejecutivo, exige las dos terceras partes de los miembros del Senado. (Artículo 110.) Y por último, entre los apuntamientos de mayor significación a que he hecho referencia existe la impunidad del presidente de la República, descartando como motivo de acusación para este funcionario la violación expresa de la Constitución y los ataques a la libertad electoral que establecía la Constitución anterior. (Artículo 108 de la Constitución vigente.)

Igualmente, pone de manifiesto lo inconveniente de seguir aumentando prerrogativas al Ejecutivo Federal y la consecuencia de que no se establezca un Gobierno democrático, sino una simple apariencia de democracia:

Es indudable que si nosotros seguimos aumentando a esta lista de prerrogativas del Ejecutivo Federal su ingerencia en los destinos de la Nación, vamos a restar la posibilidad de que nuestro país rompa absolutamente toda su tradición, toda su organización interior constitucional y que no se establezca un Gobierno democrático sino en simple apariencia. Si nosotros, repito, y es realmente nuestra opinión de fondo, no como argumento, sino nuestro deseo en realidad: si esta Legislatura que desgraciadamente ya no lo podrá hacer; pero si las anteriores Legislaturas surgidas ya después de la Revolución o en el curso de la Revolución misma, hubiesen emprendido reformas tendientes a transformar los sistemas de gobierno, muy bien; pero mientras eso no sea, mientras tengamos que mantener la Revolución al margen de la Constitución y al mismo tiempo la vida constitucional del país dentro de una Carta estricta, forzosamente tenemos que vivir dentro de los sistemas que mantienen nuestra unidad nacional y tenemos que convenir en que dentro de ese sistema, dentro del sistema democrático, la supremacía del Poder Ejecutivo no puede traer sino malas consecuencias al país, sobre todo cuando nosotros somos un pueblo todavía llenos de defectos desde el punto de vista del conocimiento de sus propios problemas.

Yo creo, compañeros, que **la democracia, fundamentalmente, es una escuela moral**; que fundamentalmente nosotros, los que de un modo directo o indirecto, en pequeña o en gran parte, tenemos intervención o dirigimos los destinos del país, **necesitamos de manera imprescindible hacer que el pueblo elija, que el pueblo ejercite sus derechos, que tenga interés constante en los nombramientos de los principales funcionarios del Estado.**

*¿Que el sistema actual es malo, que el sistema actual de la Constitución para elección de magistrados de la Corte es malo? En efecto, se presta a que por razones de orden político pueda llegar tal o cual individuo no capacitado a la Corte; pero desde el punto de vista del sistema democrático, fíjese la Asamblea, en que para elegir a un ministro de la Corte necesitan previamente las Legislaturas hacer la proposición de candidatos y después, dentro de esos candidatos, el Congreso de la Unión elige; y lo que ocurre en la realidad - todos nosotros somos testigos de que, en efecto, es lo que ocurre - es que **dentro de la mayoría que domina en el momento en que se elige a un ministro, siempre puede privar, naturalmente, la opinión de los que dirigen, de los líderes transitorios; pero estos líderes transitorios y después aquel individuo que llega a la Corte ya no tiene realmente sobre sí ningún temor, ninguna fuerza que lo obligue a trazar su línea de conducta en tal o cual sentido. Es más, los diputados se renuevan totalmente cada dos años; si eligen a un individuo por estimación, por cálculo político, desaparece la personalidad del que elige, ya no hay conexión real** después de ese tiempo entre el cuerpo que elige y el que llega a la Corte.*

Asimismo, muestra el inconveniente de limitar la independencia del Poder Judicial frente a un poderoso Ejecutivo:

En cambio, el Ejecutivo Federal es único, es permanente, es el mismo; sabe perfectamente bien el ministro de la Corte que sobre él está la posibilidad constante de echarlo y, al mismo tiempo, que a él le debe de una manera precisa y única su nombramiento. Esto se prestará indudablemente a que el Poder Judicial no obre con toda la independencia requerida, con toda la independencia necesaria. Ese es nuestro temor: que no exista la independencia del Poder Judicial. Y en el sistema tripartita de los poderes federales dentro del cual vivimos, es incuestionable

que la libertad solamente se consigue dentro del sistema presidencial y democrático, cuando la Corte, que es el poder no político, tiene la independencia bastante para poder sojuzgar en un momento dado los actos del Ejecutivo y del Legislativo.

(El énfasis es nuestro).

En su ponencia, Lombardo Toledano resalta su mayor preocupación: que la Corte se pueda convertir en magnavoz del Poder Ejecutivo, con la consecuente ausencia de democracia que ello implica:

¡Ay de la Corte y ay del país el día en que la Corte no sea más que un magnavoz o un repetidor o un realizador, aun cuando no sea aparente, de los designios de los otros poderes; el día en que la Corte se convierta en instrumento del poder político, o el día en que la Corte se convierta en un poder ciego de la administración del Poder Ejecutivo; Entonces se romperá de un modo absoluto la posibilidad de que nosotros seamos un país de mayorías, de entendimientos, de culturas, de entusiasmos constantes democráticos.

(El énfasis es nuestro).

Por contrapartida, en pro del dictamen de la propuesta de Obregón, es de destacar el discurso del diputado Díaz Soto y Gama.

Díaz Soto y Gama comienza por referirse al problema de la corrupción de la administración de justicia y al mejoramiento de ese problema si se aprueba la iniciativa en discusión. Al respecto, dice:⁷³

Tenemos frente a frente, compañeros, y lo sabemos todos, nada menos que el más arduo, el más difícil, el más difícilmente soluble, el más pavoroso de todos los problemas nacionales: el de la depuración de la administración de justicia, el de la mejoración, el de la purificación de lo corrupto, de lo esencialmente corrupto. [...] el proyecto de ley que hoy se presenta sobre administración de justicia significa un mejoramiento, algo mejor que lo que hasta

⁷³*Vid.*, el Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre 1994.

aquí ha regido sobre la materia.

Asimismo, alude al inconveniente de la inamovilidad de los malos funcionarios:

En México la inamovilidad es un peligro, porque el pueblo no sabe castigar a sus malos funcionarios. En Estados Unidos pasa absolutamente lo contrario. Vivía yo en una población de New Jersey, perteneciente, como todos sabemos, a la Nueva Inglaterra, a la tierra clásica de las libertades y del civismo, y en esa población, junto a mí, vivía un juez. Ese juez quiso torcer la justicia en el caso de un crimen escandaloso. Se había cometido un homicidio con todos los caracteres alarmantes para la sociedad, y la sociedad entera, alarmada por el peligro que corrían sus demás miembros con la impunidad de los asesinos, estaba pendiente de los resultados. El juez aquel llevó los debates del jurado en el sentido de que se absolviera al criminal. La sociedad entera del pueblo aquel comprendió su responsabilidad, y al día siguiente del fallo del jurado el pueblo se amotinaba frente a la casa del juez, lo sacaba y lo linchaba; hacía justicia pública, justicia popular, un poco brutal, un mucho brutal, pero justicia efectiva que impidió que en lo sucesivo en ese condado volviese a darse el caso de un juez prevaricador". Ese es el caso de los Estados Unidos; en nuestro país no pasa eso; hojeemos nuestra historia, hojeémosla en la época colonial, y encontraremos a los grandes virreyes, como el marqués de Linares, quejándose de la impunidad que pesaba sobre la sociedad colonial; lleguemos a la época constitucional, y nos encontraremos a Francisco Zarco, uno de los más ilustres constituyentes, quejándose con motivo precisamente del problema de la Corte, de que **la Corte inamovible, con la inamovilidad que tiene en la Constitución actual que queremos reformar, siempre absuelve a los grandes criminales**, y decía, más o menos, que **la Corte inamovible es inflexible con el que roba un pañuelo en la vía pública, y absuelve siempre a los grandes ladrones que roban los dineros del Erario**. Parece que estaba hablando de la época actual, en que no se castiga a los grandes ladrones del Erario [...]. Sigue el señor Zarco quejándose de que **la Corte de Justicia, que se ensañaba con los rateros, con los pequeños ladrones**, con los autores de lesiones y con los hombres que cometían crímenes pasionales, **nunca había podido**

castigar a un gran funcionario, a un hombre público influyente [...] ; pero hoy la Revolución, representada por Alvaro Obregón y secundada por esta Cámara, se ha propuesto que esa impunidad tenga un hasta aquí [...]

(El énfasis es nuestro).

Igualmente, resalta la conveniencia del proyecto de Obregón para acabar con la impunidad en México y critica a Lombardo Toledano, al que califica como indigesto de teorías europeas y de libros europeos:

Conque la impunidad en México ha existido y ya no debe existir; ése es el propósito del proyecto del general Obregón. El compañero Lombardo Toledano, indigesto de teorías europeas, de libros europeos, se hizo un lío formidable con todos esos libros y teorías y no supo con qué solución quedarse: dictadura política moscovita, tiranía pontificia o transformismo. El transformismo me cae un poco mal, con perdón de la erudición del compañero, porque me recuerda el mesmerismo. [...] (El énfasis es nuestro).

En relación con la preocupación de Lombardo Toledano de que la Corte no sea más que un magnavoz o un repetidor o un realizador o un poder ciego de la administración del Poder Ejecutivo, Díaz Soto y Gama, reconoce esa inquietud, pero aclara que esa es una problemática si se presentara sería futura, y de ella que tendrían que preocuparse las generaciones posteriores y legislaturas posteriores, pero no la en que se discutía el dictamen que es la XXXII:

Estamos haciendo lo posible dentro de lo posible, estamos haciendo lo mejor posible en el año de 1928 [...]; dejemos para el porvenir tantas cosas que el porvenir tendrá que decir; pero nosotros no somos el porvenir; somos el presente, somos la Cámara que deja de funcionar, si mal no recuerdo, compañero Lombardo Toledano, el 31 de agosto de 1928. (Risas.) Y hago este modestísimo, este sincero, sincerísimo y modestísimo llamamiento a la realidad, porque usted se estaba preocupando por cosas que van a interesar a nuestros hijos, a nuestros nietos, o cuando mucho a los que vengán a sucedernos cuando estemos decrepitos, a los que vengán a la XLV o XLVI Legislatura, y

estamos, si mal no recuerdo, en la XXXII. (El énfasis es nuestro).

Por otra parte, Díaz Soto y Gama resaltó el problema de la responsabilidad de los ministros de la Suprema Corte y de la necesaria vigilancia que sobre ellos debía ejercer el titular del Poder Ejecutivo. Asimismo, hizo ver el inconveniente de que el Poder Judicial, en plena revolución renovadora, siguiera funcionando como Poder que refrenara al Ejecutivo:

*Qué es lo que ha hecho que **en nuestro país la impunidad sea una regla**, una norma ¿Por un lado, la falta de espíritu cívico, el temor que engendra en cada ciudadano la acusación a un funcionario, sobre todo la acusación a un gran funcionario.*

¿Qué probabilidad tiene un pobre ciudadano al ejercitar la acción popular, de que será oído ¿Acusa a un magistrado de la Corte y la Corte se cierra, se cierra con espíritu de casta y absuelve al ministro [...] De manera que el pueblo teme, con razón, presentar una acusación que no le va a dar ningún resultado y sí le traerá serios dolores de cabeza. Pero hay otro aspecto: el sistema de las pruebas legales. Todos ustedes, con experiencia de la vida, no tantos libros como el compañero Lombardo Toledano, ni con tantos conocimientos de folletos y de teorías, etcétera, saben que es imposible probar jurídicamente el cohecho. ¿Cree alguno de los compañeros, así laboristas como no laboristas, que sea posible que el cohecho se realice en presencia de testigos? ¿Es posible que cuando un hacendado cohecha a un magistrado de la Suprema Corte de Justicia para que conceda un amparo contra una dotación de ejidos, haya la prueba testimonial, haya la prueba documental del cohecho? Como todos los delitos se preparan en las tinieblas, en la sombra, como cada magistrado sabe que se expone a la cárcel o a la destitución ¿Cómo va a ser capaz de dar ocasión a que se produzcan las pruebas legales? [...] eso es lo que corrige Obregón en dos palabras -que la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores funcionan, no como jueces de derecho, sino como autoridades de conciencia. ¿Es esto claro? ¿Qué, el compañero Lombardo Toledano ignora la diferencia entre un jurado de conciencia y un juez de derecho? ¿El compañero Treviño seguramente sí ignora, que es

*mejor el juicio antiguo: " a verdad sabida buena fe guardada"¿ Pues es lo que quiere el general Obregón: si un funcionario se ve visiblemente que está obrando en contra de los intereses públicos, aun cuando no haya pruebas legales de los dos testigos que hacen prueba plena, o el documento escrito, etcétera, etcétera, todo ese galimatías inventado precisamente por los abogados para eludir la responsabilidad; ellos, que saben jugar con los códigos; si el general Obregón, como digo, apela a esa antigua sentencia ¿por qué los compañeros le atribuyen que está provocando un retroceso¿ Yo voy a demostrar a los compañeros hasta qué punto es necesaria esta vigilancia de la Corte de Justicia por el Ejecutivo, y en este punto quiero elevar un poco la tesis constitucional perfectamente burguesa, perfectamente reaccionaria, perfectamente retardaria del compañero Lombardo Toledano. El quiere lo mismo que los constitucionalistas del año de 57: que de los tres poderes que hay en el país - El Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo-, el Judicial, en plena revolución renovadora, es decir la Corte de Justicia integrada por legistas, **siga funcionando como poder que refrene al Ejecutivo. Y no digo que también al Legislativo, pero casi se entiende.**
(El énfasis es nuestro).*

En añadidura, frente al equilibrio de poderes que plantea Lombardo Toledano, Soto y Gama, menciona la necesidad de que exista **un poder que lleve la dirección de la cosa pública**, y puntea que **ese poder en México debe ser el Poder Ejecutivo**:

*Es una niñería lo que el compañero Lombardo Toledano pretende: que haya tres poderes perfectamente distintos, catalogados, con un tabique en medio de cada uno de los tres; eso no es posible. En un país, cualquiera que sea, **debe haber un poder que lleve la dirección de la cosa pública, y ese poder en México debe ser, compañero, en una época de renovación, quíéralo usted o no, el Poder Ejecutivo, evidentemente orientado por la opinión pública, orientado y refrenado por el Poder Legislativo, pero nunca supeditado al Poder judicial integrado por juristas, porque eso sería entregar la Revolución en manos de los ministros, que es lo que ha querido hacer la reacción, combatiendo por un lado***

la tendencia a reformar la inamovilidad judicial, y procurando, por otro, que la Corte se constituya en la revisora omnipotente de los actos revolucionarios del Ejecutivo, de Calles y de Obregón, en materia agraria y en materia obrera.

(El énfasis es nuestro).

Asimismo, Soto y Gama habla de la “dictadura judicial” de once abogados inficionados con el criterio jurista del derecho romano, y salidos directamente de los antros del porfirismo más característico. Por lo que propone que es mejor la dictadura de uno sólo: la del Presidente de la República:

*Yo sostengo esta tesis - ya fuera del debate político al que volveré - en el terreno netamente constitucional y de principios: **si la reforma que propone el general Obregón no se lleva a cabo, la Revolución se habrá suicidado y en vez de la dictadura de uno solo, a la que tanto teme Lombardo Toledano, de un solo revolucionario vigilado y refrenado por nosotros los representantes del pueblo, elegidos por voto popular, habría establecido, torpe, imbécilmente la Constitución, la dictadura judicial de once abogados inficionados con el criterio jurista del derecho romano y salidos directamente de los antros del porfirismo más característico.** (Aplausos.) Yo quiero que me diga el compañero Lombardo Toledano si los señores ministros actuales de la Suprema Corte de Justicia no estudiaron en los colegios porfiristas y si no abrevaron en las fuentes porfiristas, si no todos están impregnados del espíritu del derecho romano. Son hombres, muchos de ellos, de cincuenta años arriba; son hombres que cuando entraron en la Corte entraron ya perfectamente inficionados de las doctrinas viejas, y yo quiero que me diga el compañero Lombardo: ¿Conoce algo más retardatario que se oponga más a las reformas revolucionarias, que el espíritu de los abogados viejos?*

De la misma forma, justifica la designación de los ministros de la Suprema Corte hecha por el Presidente de la República, con el argumento de la responsabilidad del primer mandatario, en comparación con la que denomina: “**una mayoría irresponsable**”,

refiriéndose al Congreso (de ese entonces). Igualmente, justifica el que se le dé una “enorme dosis de facultades anexas a la Primera Magistratura”, como un “enorme voto de confianza” que da la nación al hombre designado como Presidente de la República:

“Cuando la designación del magistrado es hecha por el presidente de la República, éste pone la garantía del vivo sentimiento de su responsabilidad y en cierto modo, se solidariza con el funcionario nombrado.”

Ven ustedes qué distinto es este sistema: el de un presidente de la República hombre que se respeta a sí mismo, porque está aureolado por la confianza de sus conciudadanos, porque está aureolado por una cantidad, por una masa de gloria indispensable para llegar a la Primera Magistratura. No se llega en nuestro país a la Primera Magistratura así como así. Para llegar a la Primera Magistratura se necesitan eminentes servicios, una carrera sancionada por los conciudadanos, una gran aglomeración de méritos; y un hombre que está en esas condiciones, celoso de su prestigio ¿es de creerse que lo comprometa con tanta facilidad como un cuerpo colegiado, proponiendo a la designación de los representantes del pueblo, magistrados de la Suprema Corte que no garanticen los intereses revolucionarios? Yo lo creo absolutamente improbable. En cambio vamos a cotejar este sistema, el nuevo, como lo quiere el compañero Lombardo con su sistema famoso del transformismo; vamos a cotejarlo con el sistema actual vigente. ¿De quién es hija la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación? [...]

¿Quién no ignora que el Partido Cooperatista, manejando dictatorialmente por Prieto Laurenz, fue el que nombró a los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Quién lo ignora? (Voces: Nadie) ¿Habrá alguien que se atreva a desmentirme en esta afirmación? Y entre el Partido Cooperatista, partido irresponsable como todas las mayorías parlamentarias, partido que se esfuma, como brillantemente lo dijo aquí el compañero Lombardo Toledano - porque Lombardo Toledano, dicho sea en obsequio de la verdad, tiene momentos de lucidez -, como brillantemente lo expuso; una mayoría que se esfuma cada dos años, con líderes que muchas veces no tienen significación

alguna, más que su audacia, como Prieto Laurenz; **¿una mayoría está mejor capacitada que el primer hombre de una nación, que el presidente de la República, para proponer a la Cámara de Representantes los magistrados de la Suprema Corte de Justicia?** **¿Quién garantizaría más al compañero Lombardo Toledano: ¿el actual mandatario de la Nación, llamado a regir los destinos del país por méritos indubitables por una larga carrera, o una mayoría irresponsable como ésta, como la anterior o como la más anterior todavía?** Y yo contesto, aunque no me quiera él contestar, que las naciones, los pueblos tienen mucha razón de fijarse en caudillos, en hombres. Francia en estos momentos tiene al frente a Poincaré, y un pensador francés dice: "Es bueno que la Francia sepa que hay en Francia un hombre hecho para gobernar. ¿Y qué ha hecho? Nos gobierna y nos gobierna bien, y ojalá que nos gobierne por mucho tiempo". ¿No es ésa la tesis constitucional, realmente humana, no de libros, que rige todos los países de la tierra? Un hombre gobernando en nombre de las tendencias de las mayorías; **pero las mayorías no pueden gobernar. ¿Cuándo las mayorías han podido ejecutar actos de gobierno?** Y nosotros, como los compañeros, porque estamos siguiendo su tesis, **damos facultades a un Ejecutivo, le otorgamos nuestra confianza para que realice la obra de la Revolución,** porque estas obras se operan así, así se ejecutan por hombres representativos que unas veces se llaman Juárez y Ocampo, y otras veces se llaman Porfirio Díaz, para la época de reconstrucción material, en el sentido burgués; para la época del afianzamiento de la paz; para la época de la destrucción de los cacicazgos, cacicazgos producto de la reforma, en fin, para la obra del general Díaz, que a la postre se prostituyó. Y otras veces se llaman Obregón y Calles. ¿O qué, vamos a negar que el pueblo mexicano se entusiasma, como todos los pueblos, por los hombres que lo representan, que lo saben representar? ¿O vamos a pensar que estos encumbramientos se hacen a base de desconfianza? ¿Qué, la designación de un hombre para regir los destinos de la República con la **enorme dosis de facultades anexas a la Primera Magistratura,** no es un enorme voto de confianza que da la nación al hombre designado? (El énfasis es nuestro).

Por lo demás, Díaz Soto y Gama apunta a que en un futuro, que dice podría ser de “seis, ocho o diez años”, el sistema de designación de los ministros de la Suprema Corte cambiara al de elección popular. Y explica que eso no sería factible en 1928, pues se correría el riesgo de que llegaran a la Corte personas como “José Vasconcelos”, a quien tilda de hombre “tan intrigante”, “tan ambicioso”, y “de tan malas pasiones”. En sentido similar se expresa de “Pallares”, a quien tacha de “*perfecto reaccionario*”. Así, dice:

Yo estoy de acuerdo en que para dentro de seis, ocho o diez años, se practique el sistema de elección popular de los magistrados; pero en estos momentos, compañeros, ¿no creen ustedes que sería altamente peligroso exponer a la Revolución a la prueba de que el país se fijara en los más eminentes abogados del país para los cargos de magistrados de la Suprema Corte de Justicia? ¿No les parece a ustedes verdaderamente terrible que viniera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verdaderamente terrible, un hombre tan intrigante, un hombre tan ambicioso, de tan malas pasiones, que pone su mentalidad, su poderosa mentalidad, al servicio de intereses personales, y que, sin embargo, deslumbra por su mentalidad, a todo el conjunto de profesores que lo siguen, porque se sienten inferiores a él y que han hecho que en la juventud estudiantil, en la juventud escolar, prenda un sentimiento de admiración hacia José Vasconcelos? ¿No sería terrible una Suprema Corte de Justicia formada por José Vasconcelos [...]

*¿No sería absolutamente peligroso para la Revolución poner sus destinos en manos de hombres que serán todo lo intelectuales que ustedes quieran, pero que son también los menos identificados con las tendencias actuales del pueblo mexicano? ¿Qué, no ven ustedes que la mayor parte de estos abogados, y de estos jóvenes, están, como quien dice, encapuchados, no definen su conducta verdaderamente? Arroja uno su vista sobre la actual juventud intelectual, sobre los que publican artículos en la prensa mercenaria y ve dos nombres principalmente: **Pallares**, que quiere ser modernista, pero que **es un perfecto reaccionario** y constantemente tira puñaladas alevés a la Revolución; y Teja Zabre, quien no acierta a definirse como revolucionario y está*

constantemente coqueteando con la reacción y buscando en sus tesis el aplauso de la opinión reaccionaria [...] (El énfasis es nuestro).

Finalmente, Díaz Soto y Gama, reprochando la actuación de la Suprema Corte de Justicia en esa época (1928), dice que ese Poder se constituyó en instrumento ciego de hacendados, creando una *dictadura judicial* de once individuos:

El comentario se impone, si ustedes me lo permiten, doblemente. Primero, resulta que la Suprema Corte de Justicia confirma sistemáticamente todas las sentencias que se dan contra los pueblos, según el sentir de un hacendado, que no puede ser parcial, confirma estas sentencias, que niegan ejidos a los pueblos, violándose expresamente un artículo categórico de la Constitución que dice que en ningún caso y por ningún motivo dejarán de darse a los pueblos las tierras que necesiten. Pues estos fallos, dictados por los jueces de Distrito contra la ley expresa, los confirma, en la mayoría de los casos, la Suprema Corte de Justicia, según la carta de Jenkins que pongo a disposición de la Cámara y de la prensa. Y resulta esto todavía más: creen que un hacendado, acaparador de tierras, es más revolucionario y tiene sentimientos más hondos de justicia y simpatiza más con las necesidades agrarias, que los jueces de Distrito y que la Suprema Corte de Justicia [...]

Y yo, francamente, entre Alvaro Obregón, que no tiene necesidad de manchar su hoja de servicios y menos cuando el pueblo le ha refrendado tan gentilmente su confianza, y la Corte de Justicia, instrumento ciego de hacendados, como se ha visto en este papel, porque a confesión de parte relevo de pruebas, estaré siempre de parte del elemento representativo de la Revolución, así se llame caudillo, así se llame presidente investido de grandes facultades y no que la reacción imbécilmente se suicide a sí misma creando una dictadura judicial de once individuos representativos de la Revolución, por temor de darle facultades extraordinarias en esta materia a un presidente de la República, órgano genuino de la Revolución. (Aplausos.)

Yo en esa forma planteo la tesis, y digo más: la Revolución sería

***imbécil, la Revolución se suicidaría si permitiera que frente al poder revolucionario se erigiera un contrapoder, como reaccionariamente lo ha propuesto, como burguesamente lo ha propuesto el compañero, que tuviera el derecho de refrenar las autoridades del Ejecutivo, las autoridades del Ejecutivo, lo mismo de Obregón que de Calles, que han sido en el sentido de dotar de tierras a los pueblos, que han sido en el sentido de respetar las dotaciones provisionales. Y en el momento en que la Suprema Corte quiere echar abajo todo ese inmenso esfuerzo que supone enormes sacrificios y millones de pesos que han costado los trabajos de las Locales Agrarias; en el momento en que la obra agraria está en peligro - y esto es lo que nos importa a los agraristas - y en que también podrán estar mañana las reformas obreras si la Suprema Corte de Justicia, siguiendo la tendencia que lleva, se pone en contra de los fallos favorables de Junta de Conciliación y Arbitraje; en este momento sería imbécil permitir que la Suprema Corte, poder netamente reaccionario, conocidamente reaccionario opusiera un veto a la Revolución. ¡La Revolución tiene que pasar por encima del veto que le ponga la reacción, así se disfrace con el manto, poco respetable, de Suprema Corte de Justicia de la Nación!* [...]**

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, el dictamen en comento -cerrado el debate- fue aprobado, con una votación de 185 diputados por la afirmativa, y 21 por la negativa.

En consecuencia, la minuta con proyecto de decreto de *LEY que reforma los artículo (sic) 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, y 111 de la Constitución Política de la República*, pasó al Senado para los efectos constitucionales. En esa Cámara, luego de ser aprobada, pasó al Ejecutivo Federal para su publicación.

De ese modo, el lunes 20 de agosto de 1928 fue publicada en el Diario Oficial la "*LEY que reforma los artículo (sic) 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, y 111 de la Constitución Política de la República*".

Así, quedó instituido, desde 1928, instalado el sistema de nombramientos de los ministros de la Suprema Corte que da supremacía al Presidente de la República, respecto de los demás poderes.

2.3.3 Sistema actual.

El sistema instaurado desde 1928, con algunas variantes introducidas, por ejemplo en 1994, ⁸ sobre todo en cuanto a los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perdura en la actualidad, consignado en los artículos 76, fracción VIII; 78, fracción VII; 89, fracción XVIII; 94, penúltimo y último párrafos; 95; 96; 97 y 98 constitucionales, a saber:

- El artículo 76, fracción VIII, dispone la facultad exclusiva del Senado de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.
- El artículo 78, fracción VII, establece la atribución de la Comisión Permanente de ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El artículo 89, fracción XVIII, estatuye la facultad del Presidente de la República de presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.
- El artículo 94 determina el tiempo que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo; lo correspondiente a su remoción, y su derecho a un haber por retiro. Asimismo, prevé que ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El citado dispositivo determina que para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez

años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

- El artículo 95 marca los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁴ Asimismo, manda que los nombramientos de los Ministros deben recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- El artículo 96 regula el procedimiento para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos antes señalados. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.
- El artículo 97, entre otros aspectos, norma la forma en que cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, deberá protestar ante el Senado, el desempeño del cargo.
- En último lugar, el artículo 98, entre otros temas, regla las

⁷⁴V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

VI. *No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

ausencias mayores de un mes y las faltas por defunción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia o por cualquier causa de separación definitiva. También regula lo correspondiente a sus renunciaciones y licencias.

A lo anterior, es de añadir un comentario respecto de la potestad del Presidente de la República para pedir la destitución por mala conducta de los servidores públicos en el Poder Judicial, surgida también en 1928, adyacente a la atribución de nombrar a los ministros de la Suprema Corte.

Es el caso que el 2 de diciembre de 1982, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado, sometió a la soberanía del H. Constituyente la *“iniciativa de reformas y adiciones al Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende a los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, así como los artículos 22, 73 fracción VI base 4ª., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134”*.

En esa iniciativa, conocida como la de la renovación moral de la sociedad, propuso –entre sus puntos cardinales– eliminar la facultad del Presidente de la República para pedir la destitución por mala conducta de los servidores públicos en el Poder Judicial, consignada en el artículo 111 constitucional.

Los principios rectores, de la referida propuesta de reforma constitucional, se enunciaron en la exposición de motivos respectiva, que en su parte conducente, al tema en comento, expuso:

Por otra parte, se propone eliminar, atendiendo una demanda fundamental para el equilibrio entre los Poderes de la Unión, la potestad expresa del Presidente de la República para pedir la destitución por mala conducta de los servidores públicos en el Poder Judicial. Es una exigencia de una renovación moral fundamentada en una revigorización de nuestro Estado de Derecho que corresponde garantizar a un Poder Judicial digno y fuerte.

Sin ella, no sería factible establecer las bases para que la discrecionalidad administrativa no degenerare en una arbitrariedad que atropelle los derechos de los particulares, y sea fuente de corrupción de nuestras instituciones. El fortalecimiento

del Poder Judicial y del Juicio de Garantías que exige la renovación moral no es dable sobre las bases de una judicatura responsable ante el Poder Ejecutivo. (El énfasis es nuestro).

Tal reforma fue publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1982,⁷⁵ eliminando la facultad del Presidente de la República para pedir la destitución por mala conducta de los servidores públicos en el Poder Judicial, con el razonamiento principal de que el Poder Judicial no podía seguir dependiendo del Poder Ejecutivo. Asimismo, la impetración imprescindible para el equilibrio entre los Poderes de la Unión, fue otro de los argumentos de la supresión de la referida facultad del Presidente de la República.

Pero hubo de pasar medio siglo para que esa reforma constitucional pudiera llevarse a cabo. Pues implantada en 1928, se llevó a cabo en 1982.

Empero, en el tópico de la potestad presidencial para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún subsiste el sistema de 1928.

En efecto, todavía perdura el que la cabeza del Poder Judicial de la Federación depende en la designación que realice el Presidente de la República, a través de la terna que propone al Senado de la República. Asimismo, frente a la circunstancia de que en caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, la cual si fuera rechazada, ocupará el cargo de ministro la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Por ello, una asignatura irresuelta en la actualidad es la que reside en que el Poder Judicial no siga dependiendo del Poder Ejecutivo en cuanto a su designación. Ello con la factible consecuencia de que -como lo anunció en 1928 Lombardo Toledano- la Corte se convierta en un poder ciego de la administración del Poder Ejecutivo. Asimismo, con el resultado de una ausencia de democracia verdadera y de un sano equilibrio

⁷⁵Vid., el *Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73, fracción VI base 4ª, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicado en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1982.

de los Poderes de la Unión.

Finalmente, con la derivación de que los dignatarios del Poder Judicial le deban su nombramiento al Presidente de la República, con la constante sumisión que ello involucra.

2.3.4 Perspectivas.

El régimen de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido desde 1928, en la Constitución Federal, a iniciativa del entonces Presidente de la República Álvaro Obregón, hoy es cuestionado.

En principio, porque las razones que motivaron su instauración han desaparecido.

En efecto, al presente nadie puede afirmar con razón que nuestro país requiera de un poder supremo que lleve la dirección respecto de los demás, y que menos que ese poder deba ser el Ejecutivo, sin que importe romper con el principio de equilibrio de poderes.

Tampoco se puede aseverar que hoy estemos en una época de renovación, como la que existía en 1928, en la que se comenzaban a aplicar los principios constitucionales resultado de la Revolución mexicana, ocurrida en 1910, y que por ello sea necesario que los ministros de la Suprema Corte de Justicia deban ser propuestos por el Presidente de la República para evitar que se pudieran constituir en opositores de la obra de la Revolución.

Ni en nuestros días se puede temer a una supuesta *dictadura judicial*, integrada de abogados “envenenados con el criterio jurista del derecho romano”, y menos se puede decir que los ministros puedan ser hombres “salidos directamente de los antros del porfirismo más característico”. Y es que esos miedos, quizás justificables en el primer tercio del siglo anterior, hoy son cosa del pasado.

Y de ninguna manera se puede aseverar que sólo el Presidente de la República tenga la cualidad de la responsabilidad y que el Congreso de la Unión esté integrado por **“una mayoría irresponsable”**.

Y menos aún se puede válidamente seguir la tesis de que para regir los destinos de nuestro país, sea menester conferir una gran cantidad de facultades a la Primera Magistratura, dándole un enorme voto de confianza y supremacía sobre los demás poderes.

Ni se puede seguir pensado que en el nombramiento de los

ministros de la Suprema Corte de Justicia deba seguir participando el Presidente de la República para “evitar” que pensadores como “José Vasconcelos” o “Pallares” puedan llegar a ser ministros de la Suprema Corte. Lo que por el contrario, hoy sería un algo loable.

Ni se puede creer que deba continuar interviniendo el Presidente de la República en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para constituirse en responsable solidario y dar, con ello, confianza a los actos que realice la Suprema Corte.

Tampoco se nota que hoy exista el problema de 1928, de la necesaria vigilancia que sobre la Suprema Corte deba ejercer el titular del Poder Ejecutivo.

Y no se puede dogmatizar que nuestro país viva hoy la problemática de que la justicia esté en ruina; la corrupción sea la que impere en los tribunales; la administración de justicia sea ineficaz e inmoral; exista impunidad de los jueces venales; los ministros sean inmorales, y que el Poder Judicial de la Federación esté lleno de “lacras” de las que sea necesario depurarlo. Y que para ello deba venir como salvador el Poder Ejecutivo.

Por lo demás, no pasa inadvertido que el principal defensor de la iniciativa de Obregón que dio origen al sistema actual, el diputado Soto y Gama, puso de manifiesto, en su discurso de la sesión del 18 de mayo de 1928, que el dotar al Presidente de la República de la atribución de proponer el nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Senado, **era una medida “temporal”,** pues en seis, ocho o diez años, **se podría pasar a un sistema de elección popular;** pero en esos momentos -1928- era “altamente peligroso exponer a la Revolución” a otro sistema que no fuera el propuesto por la iniciativa de Obregón que confería la referida facultad al Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Ahora bien, esa medida, surgida de la iniciativa de Obregón y de la “especial situación imperante en 1928”, aún perdura, no obstante que han cambiado radicalmente las circunstancias.

Con esa medida, se sumaron atribuciones al Ejecutivo, para hacerlo puntear sobre el Legislativo y el Judicial.

Por ello, al presente, es de cuestionar si ese sistema, implantado en demérito de axioma del equilibrio de los poderes, debe perdurar.

A lo anterior, es de advertir que en 1928 se llegó al extremo de conceder al Presidente de la República la autoridad de pedir la destitución

por mala conducta de los servidores públicos en el Poder Judicial.

Esta atribución le fue suprimida al Presidente de la República en 1982, atendiendo a la demanda imperiosa de que el Poder Judicial no deba estar subordinado al Poder Ejecutivo, y a la necesidad de lograr un equilibrio de poderes.

No obstante, el Presidente de la República conserva la hegemonía de intervenir en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto, es de recordar la preocupación de Lombardo Toledano, exteriorizada en su discurso en la sesión de 18 de mayo de 1928, en que muestra que con esa prerrogativa presidencial, la Corte pudiera llegar a ser un realizador de la administración del Presidente de la República.

No pasa inadvertido que Díaz Soto y Gama –principal defensor de la propuesta de Obregón– en su disertación, en la sesión de 18 de mayo de 1928, contestó que esa problemática planteada por Lombardo Toledano era futura, y que de ella tendrían que preocuparse las generaciones ulteriores, cuando mucho, dijo, las *“que vengan a sucedernos cuando estemos decaídos, a los que vengan a la XLV o XLVI Legislatura”*.

En relación con la cuestión esbozada por Lombardo Toledano, cabe recordar que en la LIX Legislatura, se debatió sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros temas, en el de la facultad de veto presidencial al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 109/2004, interpuesta por el titular del Poder Ejecutivo de la Unión en contra de la Cámara de Diputados, resolvió otorgar al Presidente de la República la facultad de vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados.⁷⁶

Ello a pesar de que ni la Constitución Federal, ni la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ni algún otro ordenamiento jurídico establecen expresamente que el Presidente de la República pueda hacer observaciones al Presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados.⁷⁷ Y ello a pesar de que nuestro sistema

⁷⁶*Vid.*, la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional 109/2004, relativa al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

⁷⁷En la resolución de la citada controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

jurídico, de facultades expresas, exige que una atribución de esa naturaleza conste nítidamente en el texto constitucional.

De donde resulta que la preocupación bosquejada por Lombardo Toledano, y soslayada Díaz Soto y Gama, se presentó en la LIX Legislatura, poniéndose en tela de duda, si la Corte al resolver esa controversia 109/2004, actuó como realizadora de la voluntad del Presidente de la República.

Ello hizo pensar en una relación de dependencia de los ministros nombrados por la terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal.

Adicional a lo anterior, es de considerar que ni siquiera el artículo 96 constitucional, que consagra el procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido cumplido a cabalidad. Sino que el dominio de la voluntad del Ejecutivo Federal ha estado presente. Por ejemplo, la designación de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos vino de una primera terna propuesta por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores, de la cual formó parte la citada ministra Luna Ramos. Esa primera terna fue rechazada en su totalidad por el Senado, porque ninguno de los candidatos cumplía con el perfil exigido por el artículo 95 constitucional. No obstante ello, en la siguiente terna **que, por mandato constitucional, debía ser totalmente nueva**, ocurrió que el Presidente de la República ignoró la norma suprema, y volvió a integrar en la terna a Margarita Beatriz Luna Ramos, quien evidentemente era su candidata, desde el principio, para ocupar el cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe destacar que el Senado de la República, en vez de devolver la terna y exigirle al Presidente de la República que cumpliera con la norma fundamental, optó por no hacerlo y hacerse cómplice de la trasgresión al mandato constitucional.

Igualmente, es de mencionar que los requisitos exigidos por el artículo

además,

- **Fue omisa en** precisar los alcances y efectos de la sentencia, para el supuesto de que la Cámara de Diputados no superara las observaciones del Ejecutivo Federal al Presupuesto de Egresos por las 2/3 partes de los diputados presentes.
- **Raramente, instituyó un veto parcial**, no obstante que esa figura jurídica **no existe** en nuestra Norma Fundamental.
- **Adicionó al ordenamiento jurídico mexicano la nulidad parcial**, sin considerar que dicha figura **no** se encuentra prevista **ni** por la Constitución Federal **ni** por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de su artículo 105 constitucional.
- Sin precedente en el mundo, estableció que el **veto pueda operar respecto de una norma ya publicada**.

95 constitucional para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son insuficientes para que los más destacados y mejores juristas constitucionalistas de México lleguen a ocupar tan alto cargo.

Por ello es que llegan a ser ministros personas que en su carrera profesional no tienen antecedente alguno en la materia constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano,⁷⁸ quien según información de la página de Internet de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con un limitado currículum laboral, en el que no se ve que tenga la mínima experiencia en derecho constitucional. Al respecto, transcribimos la información que obra en esa página de los antecedentes laborales del referido ministro:

Actividades Laborales: *Ejerció la abogacía y la consultoría profesional del 9 de enero de 1970 al 30 de septiembre de 1974, fue notario asociado (Notaría número 24 de Guadalajara) del 30 de septiembre de 1974 al 26 de enero de 1995; fue Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Guadalajara, Jal. del 7 de octubre de 1985 al 31 de diciembre de 1986, período en que suspendió su actividad notarial.*

No obstante lo pobre del currículum de Sergio Salvador Aguirre Anguiano, fue designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, los requisitos laborales y profesionales para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un tema también pendiente de atender. Sin duda, deben ser modificados los requisitos establecidos por el artículo 95 constitucional para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello a efecto de que nuestro Máximo Tribunal pueda contar con los mejores juristas y más profesionales expertos en derecho constitucional en México.

En ese tenor, sería conveniente que el artículo 95 constitucional estatuyera mayores y más precisos requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es ya tiempo de que en vez del simple título profesional de licenciado en derecho, se exija contar con el grado de doctor en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. También, es menester que se requiera contar con un mínimo de quince años de experiencia en el ejercicio

⁷⁸*Vid.*, la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/Conoce/ConformadaScjn/Ministros/BiografiaMinistros/AguirreAnguianoOK.htm> (consultada en septiembre de 2008).

profesional como abogado postulante y docente en la materia de derecho constitucional. Además, sería pertinente que se exigiera tener obra general escrita y publicada en la asignatura de derecho constitucional. Eso, entre otros requisitos.

En cuanto al sistema de designación de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería pertinente cambiarlo. Ello con la consecuente reforma a los preceptos constitucionales y las normas secundarias correspondientes.

Una opción sería facultar a la Cámara de Diputados a abrir una convocatoria para un concurso abierto para ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello con la integración de un jurado calificador, formado por un determinado número de juristas –por ejemplo, siete- propuestos por las tres instituciones de enseñanza superior de mayor reconocimiento jurídico en México, entre ellas la Universidad Nacional Autónoma de México, quien aportaría dos miembros para el jurado. Los candidatos a ministros deberán ser doctores en derecho; expertos en la materia de derecho constitucional; autores de obras en esa asignatura; y, preferentemente que se hayan desempeñado como docentes y litigantes en esa materia. Ello como requisitos mínimos a cumplir. Las bases de la convocatoria y el procedimiento de designación de los aspirantes se detallarían en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la designación del ministro sería determinada por el resultado de los exámenes del jurado calificador, correspondiendo a la Cámara de Diputados aprobar la designación del ganador en el concurso.

Otra opción residiría en que el nombramiento de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiera al Senado, de una terna sometida por el Consejo General de la Judicatura, debiendo ser elegidos los propuestos de entre magistrados, profesores de Universidad, abogados postulantes y funcionarios públicos, que se hubiesen distinguido por reconocida su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica en la rama constitucional, así como en la difusión de la cultura jurídica; con un mínimo de quince años de experiencia en el ejercicio profesional y con el grado de doctor en derecho. Los detalles de la designación se consignarían en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Una opción más consistiría en que los ministros de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación fueran designados por la propia Corte, elegidos de entre magistrados, profesores de Universidad, abogados postulantes y funcionarios públicos que se hayan distinguido por su reconocida honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica en la rama constitucional y en la difusión de la cultura jurídica, con un mínimo de quince años de experiencia en el ejercicio profesional y con el grado de doctor en derecho. Pero la elección será resultado de un concurso abierto para ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las bases de la convocatoria y el procedimiento de designación se detallarían en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También podría optarse por un régimen en el cual los ministros fueran elegidos por el Senado de la República, mediante el voto favorable de por lo menos dos tercios de los miembros presentes en la sesión correspondiente, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a las principales instituciones de enseñanza superior en México. En este caso, los electos deberán distinguirse por su reconocida honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica en la rama constitucional y en la difusión de la cultura jurídica, con un mínimo de quince años de experiencia en el ejercicio profesional y con el grado de doctores en derecho. Los detalles de la designación se consignarán en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

O podría optarse por un sistema en el cual los ministros fueran elegidos por la Cámara de Diputados, mediante el voto favorable de por lo menos dos tercios de los miembros presentes en la sesión correspondiente, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a las principales instituciones de enseñanza superior en México. Pero, en todo caso, los electos deberán distinguirse por su reconocida honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica en la rama constitucional y en la difusión de la cultura jurídica, con un mínimo de quince años de experiencia en el ejercicio profesional y con el grado de doctores en derecho. Los detalles de la designación se consignarán en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, de estos dos últimos esquemas, no obstante su

legitimidad democrática, se podría dar el inconveniente de una intervención de los partidos que politice la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro esquema sería aquel en que en la designación de los ministros participaran el Poder Judicial, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Legislativo, por medio de una o de sus dos Cámaras, y el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República. En este diseño, los detalles del procedimiento de designación se detallarían en la Ley reglamentaria de los preceptos constitucionales que establezcan ese sistema. Pero, en todo caso, los elegidos deberán ser juristas que se hayan distinguido por su reconocida honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica en la rama constitucional y en la difusión de la cultura jurídica, con un mínimo de quince años de experiencia en el ejercicio profesional y con el grado de doctor en derecho. Ello como requisitos mínimos a cumplir.

Otra opción residiría en que cada legislatura de las entidades federativas remitiera a la Cámara de Senadores a un candidato para ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Senado, con la lista de los individuos, haría la propuesta a la Cámara de Diputados, la cual haría la designación por mayoría absoluta de votos, de presentes. Los detalles de la designación se consignarían en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Este esquema, además de la legitimidad democrática, es esencialmente federalista.

Finalmente, es de considerar que el mejor sistema será el que garantice la independencia de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los demás poderes. Este elemento es imprescindible para que el órgano más alto del Poder Judicial en México pueda llevar a cabo su alta encomienda. Sólo así podrá vigilar cabalmente el respeto al marco constitucional. Lo contrario, implicaría una relación de dependencia en grave perjuicio del principio fundamental de división de poderes y de la vida democrática de nuestro país.⁷⁹

⁷⁹Para evitar cualquier tipo de influencias, es que la propia Constitución Federal, en el artículo 101, párrafo primero, prohíbe a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Magistrados de Circuito, a los Jueces de Distrito, a los respectivos secretarios, y a los Consejeros de la Judicatura Federal, así como a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aceptar o desempeñar cualquier empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

III. Designación de Ministros de la Suprema Corte en otros países.

En este apartado describimos los aspectos sustantivos de una muestra de tres países, referida al sistema de nombramiento de los integrantes del órgano equivalente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en una aproximación del tema al derecho comparado.

Ello para indagar sobre el sistema de elección más conveniente para mantener un razonable equilibrio de poderes.

3.1 Argentina.

La Corte Suprema de Justicia, instalada el 15 de enero de 1863, actualmente se encuentra integrada por siete ministros, de los cuales uno funge como Presidente y otro como Vicepresidente.

De conformidad con la Constitución de la Nación Argentina,⁸⁰ en la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestan juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente. En lo sucesivo lo prestan ante el presidente de la misma Corte.⁸¹

Dicha Constitución señala los siguientes requisitos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia: ⁸²

- Ser abogado de la Nación,
- Con ocho años de ejercicio, y
- Tener las calidades requeridas para ser senador

Respecto de los requisitos para ser senador exige: ⁸³

- Tener la edad de treinta años,
- Haber sido seis años ciudadano de la Nación,

⁸⁰*Vid.*, la Constitución de la Nación Argentina, sancionado por la Convención Constituyente el 22 de agosto de 1994. <http://www.senado.gov.ar/web/informacion/cuerpo1.php> (consultada en septiembre de 2008).

⁸¹*Vid.*, el artículo 112 de la Constitución de la Nación Argentina.

⁸²*Vid.*, el artículo 111 de la Constitución de la Nación Argentina.

⁸³*Vid.*, el artículo 55 de la Constitución de la Nación Argentina.

- Disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y
- Ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

La propia Constitución establece que los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.⁸⁴

Y en cuanto a la designación de los miembros de la Corte Suprema, asigna al Presidente de la Nación Argentina la atribución de nombrarlos con acuerdo del Senado, por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.⁸⁵

⁸⁴*Vid.*, el artículo 110 de la Constitución de la Nación Argentina.

⁸⁵El Presidente también nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite. *Vid.*, el artículo 99, numeral 4, de la Constitución de la Nación Argentina.

Cabe mencionar que según el artículo 114º de la Constitución de la Nación Argentina, el Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal.

El Consejo será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

El Consejo tiene entre sus atribuciones las siguientes:

- Seleccionar mediante concursos públicos a los postulantes a las magistraturas inferiores;
- Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores;
- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia;
- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados;
- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente; y,
- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficacia

Las pautas para la designación de los miembros de la Corte Suprema se encuentran pormenorizadas en el Reglamento de la Cámara de Senadores, del año 2003.⁸⁶

Ese Reglamento dispone que en caso de pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para la designación de jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, la Secretaría Parlamentaria deberá arbitrar las medidas necesarias para darlos a conocer mediante su publicación en el sitio Internet de esta Cámara, en el Boletín Oficial y en los dos diarios de mayor circulación del país, durante dos días, con una antelación no menor de quince días corridos de la fecha de celebración de la audiencia pública.⁸⁷

También dice que los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo deben ser sometidos al procedimiento de audiencia pública, previsto en el capítulo IV del título VIII del citado Reglamento.⁸⁸

En relación con ese procedimiento, el Reglamento de la Cámara de Senadores indica que la publicidad en el sitio de Internet de la Cámara de Senadores debe contener:

- Reproducción del mensaje del Poder Ejecutivo;
- Plazo para presentar las preguntas para la audiencia pública y observaciones a las calidades y méritos del aspirante propuesto;
- Recaudos formales que deben contener las presentaciones;
- Día, hora y lugar de realización de la audiencia pública, y
- Cualquier otra información que resulte relevante de acuerdo con las circunstancias del caso.

Igualmente, señala que la publicación a través del Boletín Oficial y de los diarios debe detallar:

- Nombre del aspirante y cargo para el cual ha sido propuesto;
- Plazo para presentar las preguntas para la audiencia pública y las observaciones a las calidades y méritos del aspirante propuesto, con cita de la norma reglamentaria que determina los requisitos que debe reunir la presentación de los particulares; y

prestación de los servicios de justicia.

⁸⁶*Vid.*, el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina, Edición provisional del 2 de julio de 2003. <http://www.senado.gov.ar/web/informacion/cuerpo1.php>. (Consultada en septiembre de 2008).

⁸⁷*Vid.*, el primer párrafo del artículo 22 bis del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

⁸⁸*Vid.*, el artículo 22 ter del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

- Día, hora y lugar de realización de la audiencia pública.

Toda prórroga de la audiencia pública deberá ser difundida por los mismos medios de comunicación.⁸⁹

El Reglamento de la Cámara de Senadores, igualmente, señala que una Comisión de Acuerdos deberá abrir un registro a fin de poder recibir las observaciones que cualquier persona quiera formular respecto de las calidades y méritos de los aspirantes cuyo acuerdo haya sido solicitado por el Poder Ejecutivo. Tales presentaciones estarán a disposición de todos aquellos que quieran consultarlas en la sede de la referida Comisión.⁹⁰

Dichas presentaciones, que se efectúan observando las calidades y méritos de los aspirantes propuestos, deben contener:

- Los datos personales del presentante: nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia de su documento nacional de identidad. Si el presentante es funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar además, el cargo que ocupa. En caso de tratarse de personas jurídicas, se deben acompañar también los instrumentos necesarios a fin de acreditar la personería;
- La exposición fundada por escrito de las observaciones formuladas

⁸⁹*Vid.*, el artículo 123 bis del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

⁹⁰*Vid.*, el artículo 123 ter del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

Es de mencionar que el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina especifica que:

- Los pliegos del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo, tendrán entrada en sesión pública;
 - Dentro de los dos días corridos la Secretaría Parlamentaria los dará a conocer por intermedio de la sala de periodistas de la Cámara, a fin de facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos de las personas propuestas;
 - Los ciudadanos podrán ejercer ese derecho dentro de los siete días corridos siguientes, a partir del momento en que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a través de su lectura en el recinto;
 - La comisión de Acuerdos también recibirá observaciones con relación a los propuestos, mientras los pliegos se encuentren a su consideración;
 - La comisión de Acuerdos remitirá a todos los senadores copia de los pliegos y pondrá a su disposición los antecedentes e información en su poder; y
 - La Cámara, en sesión pública, considerará los pliegos y se pronunciará sobre ellos.
- Vid.*, el artículo 22 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

a las calidades y méritos del aspirante cuyo acuerdo haya sido solicitado por el Poder Ejecutivo;

- La indicación de la prueba que dé sustento a sus afirmaciones, acompañando la documental que obre en su poder, y
- Todas las preguntas que quiera le sean efectuadas al interesado durante la audiencia pública.

En ningún caso se aceptarán observaciones o preguntas que tengan algún contenido discriminatorio⁹¹

Finalmente, el Reglamento de la Cámara de Senadores es preciso en detallar que:

- Vencido el plazo para presentar las observaciones y las preguntas que se le quieran formular al interesado durante la audiencia pública, la Comisión de Acuerdos analizará en el término de tres días corridos cada una de ellas, pudiendo rechazar *in limine* todas aquellas carentes de razonabilidad, manifiestamente improcedentes o que no cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento.⁹²
- De todas las observaciones y pruebas admitidas, la Comisión de Acuerdos correrá traslado al interesado, para que dentro de los tres días corridos las conteste y agregue las pruebas que estime conducentes. En el mismo acto, se le notificará el día, hora y lugar en donde se realizará la audiencia pública. En caso de que se haya agregado nueva prueba, la comisión también debe correrle traslado de ésta al interesado.⁹³
- El día indicado se realizará la audiencia pública en una sola sesión o de no ser posible, en días sucesivos.

Durante su transcurso, serán leídas las observaciones presentadas que fueron declaradas admisibles y la presentación hecha por el

⁹¹*Vid.*, el artículo 123 quater del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

⁹²Inmediatamente, en su caso, la Comisión de Acuerdos ordenará la producción de toda aquella prueba ofrecida que resulte procedente. *Vid.*, el artículo 123 quinquies del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

⁹³*Vid.*, el artículo 123 sexies del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

interesado contestando aquéllas.

Las preguntas que se hayan presentado deben ser formuladas por el presidente de la Comisión o por quien designen sus miembros en caso de ausencia o impedimento de éste.

De todas las audiencias públicas se realizará un registro taquigráfico, el cual estará disponible para los interesados en la sede de la comisión.⁹⁴

- Cuando lo estime conveniente, la Comisión de Acuerdos podrá acumular en una misma audiencia pública, el tratamiento de distintos pedidos de acuerdo.⁹⁵
- La comisión de Acuerdos comunicará a todos los senadores el lugar, día y hora de realización de la audiencia pública.⁹⁶
- Finalizada la audiencia pública, la Comisión de Acuerdos debe producir dictamen fundado, a la brevedad, aconsejando hacer lugar o rechazar el pedido de acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo.⁹⁷

Con ese dictamen, el Senado procederá a la designación de los miembros de la Corte Suprema, con la votación de dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

De lo anterior, se advierte que la Carta Magna Argentina faculta al Presidente de la Nación con acuerdo del Senado a hacer la designación de los miembros de la Corte Suprema. Ello a través de un procedimiento público, cuyos detalles se precisan en el Reglamento de la Cámara de Senadores. En ese proceso de elección, las calidades y méritos de los aspirantes pueden ser objeto de observaciones por parte de cualquier persona, individual o colectiva.

⁹⁴*Vid.*, el artículo 123 septies del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

⁹⁵*Vid.*, el artículo 123 octies del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

⁹⁶*Vid.*, el artículo 123 novies del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

⁹⁷*Vid.*, el artículo 123 decies del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

3.2 Bolivia.

En la República de Bolivia el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley. La Ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.⁹⁸

En Bolivia, la Corte Suprema es el máximo tribunal de Justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa.⁹⁹

La Corte Suprema tiene su sede en la ciudad de Sucre. Se compone de doce Ministros que se organizan en salas especializadas, con sujeción a la Ley.¹⁰⁰

⁹⁸*Vid.*, el artículo 116 de la Constitución Política de la República de Bolivia. http://www.senado.bo/sitioweb/pdfs/constitucion_estadoP.pdf LEY N° 2650 (página consultada en septiembre de 2008).

⁹⁹Cabe mencionar que las atribuciones de la Corte Suprema de Bolivia son las siguientes:

- Representar al Poder Judicial;
- Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura;
- Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y administrativa;
- Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito;
- Fallar en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si ésta se pronuncia por la acusación, el juicio se substanciará por las demás Salas, sin recurso ulterior;
- Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por Ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- Resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y las demandas contencioso-administrativas a las que dieren lugar las resoluciones del mismo; y
- Decidir las cuestiones de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.

Vid., el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Bolivia.

¹⁰⁰*Vid.*, las fracciones I y II del artículo 117 de la Constitución Política de la República de Bolivia.

Para ser Ministro de la Corte Suprema, la Constitución Política de la República de Bolivia marca: ¹⁰¹

- Tener treinta y cinco años cumplidos;
- Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres;
- Poseer título de Abogado en Provisión Nacional;
- Haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años;
- Estar inscrito en el Registro Electoral, y
- No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la Ley.

La propia Constitución asigna al Poder Legislativo la atribución de nombrar, en sesión de Congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. De la misma forma, faculta al Poder Legislativo para designar a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros.¹⁰²

Al respecto, dispone que las Cámaras se reunirán en Congreso para designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo.¹⁰³

De conformidad con el texto constitucional boliviano, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia: ¹⁰⁴

- Son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura;

¹⁰¹*Vid.*, la fracción III del artículo 117 y los artículos 64° y 61°, numerales 1°, 3° y 5° de la Constitución Política de la República de Bolivia.

¹⁰²*Vid.*, el artículo 59, numeral 20^a, de la Constitución Política de la República de Bolivia.

¹⁰³*Vid.*, el artículo 68, numeral 12^a, de la Constitución Política de la República de Bolivia.

¹⁰⁴El Presidente de la Corte Suprema es elegido por la Sala Plena por dos tercios de votos del total de sus miembros. *Vid.*, el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de la República de Bolivia.

- Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión, y
- No pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

El Consejo de la Judicatura -órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia- tiene la atribución constitucional de proponer al Congreso Nacional las nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.¹⁰⁵

No sucede lo mismo con la designación de los integrantes del Tribunal Constitucional, pues en ese caso el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes decide sobre el nombramiento de Magistrados, sin intervención de nadie más.¹⁰⁶

¹⁰⁵*Vid.*, el artículo 123, numeral 1^a, de la Constitución Política de la República de Bolivia.

El Consejo de la Judicatura está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título de abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria, los cuales son designados por el Congreso Nacional por el voto de dos tercios de sus miembros presentes.

Los Consejeros de la Judicatura desempeñan sus funciones por un período de diez años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

Vid., el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Bolivia.

¹⁰⁶*Vid.*, el artículo 119, fracciones II, III y V, de la Constitución Política de la República de Bolivia.

El Tribunal Constitucional está integrado por cinco Magistrados que conforman una sola Sala y deben reunir los mismos requisitos que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

El Presidente del Tribunal es elegido por dos tercios de votos del total de sus miembros. Las atribuciones del Tribunal Constitucional radican en conocer y resolver:

- En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo;
- Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la

De lo anterior se advierte que la Constitución Política de la República de Bolivia faculta al Consejo de la Judicatura para proponer al Congreso Nacional las nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Se trata de un procedimiento en el que participan el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

3. 3 Guatemala.

En la República de Guatemala la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.¹⁰⁷ Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.¹⁰⁸

En ese país, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organiza en las cámaras que la ley determina. Cada cámara tiene su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte

Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios;

- Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales;
- Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución;
- Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;
- Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31° de la Constitución;
- La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data;
- Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;
- La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales; y,
- Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

Vid., el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Bolivia.

¹⁰⁷*Vid.*, el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, con reformas de 1993. <http://www.congreso.gob.gt/> (página consultada en septiembre de 2008).

¹⁰⁸*Vid.*, el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Suprema de Justicia. Su autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.¹⁰⁹

Los requisitos que se deben llenar para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los establece la Constitución Política de la República de Guatemala:

- Ser guatemalteco de origen;
- Ser de reconocida honorabilidad;
- Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
- Ser abogado colegiado;
- Ser mayor de cuarenta años, y
- Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

La misma Constitución Política prevé el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, dispone que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un período de cinco años, de una nómina de 26 candidatos, propuestos por una Comisión de Postulación.

Dicha Comisión se integrará por:

- Un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside;
- Los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país;
- Un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y
- Por igual número de representantes electos por los magistrados

¹⁰⁹*Vid.*, el artículo 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución. ¹¹⁰

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión de Postulación. ¹¹¹

En las votaciones para integrar la Comisión de Postulación y en las para integrar la nómina de candidatos, no se acepta ninguna representación.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión de Postulación

Una vez que se tiene la nómina de 26 candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Postulación procede a hacer la propuesta al Congreso de la República para la elección. [®]

En sesión pública, el Pleno del Congreso de la República llevará a cabo la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto:

- La votación de los miembros del Congreso se realizará por cédula, y de manera secreta; ¹¹²
- Se escribirá en la cédula el nombre del candidato que cada Diputado quisiere que fuere nombrado; y
- Las cédulas serán recogidas en urnas por dos ujieres. ¹¹³

Para ello se procederá, primeramente, a repartir a cada uno de los Diputados una cédula en blanco. Seguidamente los diputados depositarán las cédulas en las que conste el voto en una urna que será pasada por los ujieres, o bien, que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios del Congreso, depositando los Diputados, uno en pos del otro, las cédulas dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin desdoblarse. ¹¹⁴

¹¹⁰*Vid.*, el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹¹¹El Congreso de la República de Guatemala es unicameral. Está compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. *Vid.*, el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹¹²*Vid.*, el artículo 101 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala. http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/DECRETO63-94Ley_Organica.pdf.htm (página consultada en septiembre de 2008).

¹¹³Para la validez del voto es menester que el candidato por quien se vota haya sido postulado y propuesto en el Pleno para conocimiento de todos los diputados. *Vid.*, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala.

¹¹⁴ *Vid.*, el artículo 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala.

Los escrutinios de votación por medio de cédulas se harán como sigue: ¹¹⁵

- Uno de los Secretarios sacará de la urna cada cédula, la dará al Presidente del Congreso quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola después a los Vicepresidentes y Secretarios para ser revisada, así como a los otros dos Diputados si el Pleno los hubiere designado.
- Las cédulas cuyo contenido fuere ilegible, ininteligible, que presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen su identificación, o que fuesen firmadas, serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación.
- Durante el escrutinio los Diputados no se acercarán a la mesa pero si no se guardare en ella las formalidades prescritas podrá reclamarse por cualquier Diputado.

En todo caso, la votación exige para su validez la concurrencia de la mayoría compuesta por la mitad más uno del total de Diputados del Congreso. Si el número total de Diputados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.¹¹⁶

Ahora bien, para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso. Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría necesaria, se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más personas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres candidatos y aun cuatro, si se hiciere necesario.¹¹⁷

Una vez realizada la elección, el Congreso de la República celebrará sesión solemne para recibir el juramento de los Magistrados de la Corte

¹¹⁵*Vid.*, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala.

¹¹⁶*Vid.*, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala.

¹¹⁷*Vid.*, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala.

Suprema de Justicia electos, y para darles posesión del cargo.¹¹⁸¹¹⁹ En esa sesión, los magistrados prestarán la protesta ante el Congreso de la República de administrar pronta y cumplida justicia.

En suma, se advierte que la Carta Magna de Guatemala faculta al Congreso de la República para hacer la designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Ello a través de un procedimiento en el que la propuesta de candidatos proviene de una Comisión de Postulación, integrada por un representante de los rectores de las universidades del país; los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país; un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En nuestro país, el sistema de designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia ha sido diverso. Empero, en el mayor de los casos ha servido para dar supremacía al Poder Ejecutivo, respecto de los demás poderes.

1. En la Carta de 1824 la elección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia se hacía con la participación de las legislaturas de los Estados; el Consejo de Gobierno (que era un órgano compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado), y la Cámara de Diputados. A esta última correspondía hacer la elección de entre los individuos que hubiesen obtenido de las legislaturas mayor número de votos.

2. Durante la vigencia de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el régimen de elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia fue objeto de dictadura presidencial. De ahí que un sector de la doctrina opine que en la realidad de los hechos, en esa época, los ministros eran designados directamente por el Presidente de la República quien, por medio de la Secretaría de Justicia, realizaba

¹¹⁸*Vid.*, el artículo 80, inciso b), de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala.

¹¹⁹*Vid.*, el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

intromisiones en las decisiones del organismo judicial, el cual se encontraba absolutamente subordinado al Poder Ejecutivo.

3. El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, eliminó la dictadura presidencial en la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al conferir al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de elegir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. En los años que siguieron a la promulgación de la Carta de 1917 se realizaron reformas a favor de la supremacía del Poder Ejecutivo Federal respecto de las demás ramas, en quebranto del recto equilibrio de poderes y del principio democrático.

Una de esas alteraciones fue la ocurrida en 1928, producto de una iniciativa de 1928 de Álvaro Obregón, que culminó en volver a dar autoridad al Presidente de la República en la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esta reforma, el Presidente de la República propone la terna de candidatos a ministros de la Suprema Corte a la Cámara de Senadores. Ésta aprueba o rechaza la terna. En caso de que rechace la totalidad de la terna, el Presidente de la República presentará una nueva terna. Si ésta es rechazada nuevamente por el Senado, el Presidente de la República, unilateralmente, decidirá quién ocupará el cargo de quienes integran la terna rechazada.

Este sistema subsiste hasta nuestros días.

5. En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1928, en la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de mayo de ese año, se revelan los motivos que dieron origen a la citada reforma.

Al presente, ya no existen esas razones, motivo por el cual ese sistema admite serios cuestionamientos.

En la actualidad, nadie puede afirmar –como se alegó en 1928– que nuestro país requiera de un Poder Supremo que lleve la dirección respecto de los demás, y que ese poder deba ser el Ejecutivo, y que como consecuencia el Presidente de la República deba seguir determinando qué personas deben ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco se puede asegurar que hoy sea necesario que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban ser propuestos por el presidente de la República para evitar que se constituyan en opositores de la obra de la Revolución Mexicana.

Ni en nuestros días se puede temer –como se dijo en 1928- a una supuesta dictadura judicial, si el Presidente de la República no interviene en la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco se puede justificar el sistema actual con el argumento falaz –que se hizo valer en 1928- de que sólo el Presidente de la República tiene la cualidad de la responsabilidad y que el Congreso de la Unión está integrado por “una mayoría irresponsable”, por lo que aquél y sólo aquél debe proponer a los candidatos a ocupar el más alto cargo del Poder Judicial.

Menos aún se puede esgrimir –como se argumentó en 1928-, para sostener el sistema vigente -que dota al Presidente de la República de la facultad de proponer a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- que sea menester conferir una gran cantidad de facultades a la Primera Magistratura, como un enorme voto de confianza.

Ni se puede creer –como se conceptuó en 1928- que el Presidente de la República deba intervenir en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque sea necesaria una responsabilidad solidaria de aquél para la validación de los actos que emitan éstos.

Tampoco se nota que en nuestros días exista el problema de 1928, de la “necesaria vigilancia” del titular del Poder Ejecutivo Federal sobre la Suprema Corte.

Finalmente, no se puede dogmatizar que México viva hoy la problemática –de 1928- de que la justicia esté en ruina; la corrupción sea la nota que impere en los tribunales; la administración de justicia se caracterice por ineficaz e inmoral; exista impunidad de los jueces venales; y, los ministros de la Corte sean inmorales. Tampoco se puede aseverar que el Poder Judicial de la Federación esté lleno de “lacras” de las que sea necesario depurarlo. Y menos aún se puede afirmar que para resolver una problemática como esa deba venir como salvador el Presidente de la República, designando a quienes deban ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Con la aludida reforma de 1928, se sumaron atribuciones al Ejecutivo, para hacerlo puntear sobre el Legislativo y el Judicial.

Al presente, es de cuestionar si ese sistema, implantado en demérito de axioma del equilibrio de los poderes, debe perdurar.

En 1928 se llegó al extremo de conceder al Presidente de la República la autoridad de pedir la destitución, por mala conducta, de los servidores públicos en el Poder Judicial. Esta atribución le fue suprimida en 1982, atendiendo a la demanda imperiosa de que el Poder Judicial no deba estar subordinado al Poder Ejecutivo, y a la necesidad de lograr un equilibrio de poderes.

No obstante, el Presidente de la República conserva, hoy por hoy, la hegemonía de decidir quiénes deben ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Al día de hoy, prevalece la preocupación bosquejada por Lombardo Toledano desde 1928, acerca de si los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su designación, están comprometidos con la voluntad del Presidente de la República, que es a quien deben su elección.

3. Al presente, es de cuestionar el sistema de nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país, porque no garantiza la independencia de las funciones de los máximos integrantes del Poder Judicial de la Federación. Esa es una problemática que hay que resolver. En todo caso, se requiere de un sistema que garantice la independencia de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los demás poderes, concretamente del Poder Ejecutivo Federal. Ello como elemento es imprescindible para que el órgano más alto del Poder Judicial en México pueda llevar a cabo su alta encomienda de vigilar intachablemente el respeto al marco constitucional. Asimismo, como requisito sine qua non para un real equilibrio de poderes y una verdadera democracia en nuestro país.

4. En el cuerpo de este estudio presentamos diferentes opciones para el nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país.

5. En el tema en estudio, conviene no perder de vista lo que ocurre en otros países, ya que pueden encerrar un abanico de posibilidades para elegir el mejor el sistema aplicable a nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN, Manuel, Constitución, democracia y control, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

ARISTÓTELES, La política, traducción de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960.

ARTEAGA NAVA, Elizur, Derecho Constitucional, México, Oxford University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2002.

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S. A., 1973.

FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, México, Editorial Porrúa, Universidad, Nacional, Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica, Núm. 19. Obras de investigadores del Instituto publicadas por Editorial Porrúa, 2007 (quinta edición).

LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil, traducción de José Carner, México, Fondo de Cultura Económica, 1941.

LOEWENSTEIN, Kart, Teoría de la Constitución, Barcelona, Editorial Ariel, 1983.

MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, traducción de Nicolás Estévez, París, Casa Editorial Garnier Hermanos, 1939.

SAYEG Helú, Jorge, Instituciones de derecho constitucional mexicano, México, Editorial Porrúa, S. A., 1987.

SOLARES MENDIOLA, Manuel, La Auditoría Superior de la Federación: antecedentes y perspectiva jurídica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución Política de la República de Bolivia.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala.

Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

OTRAS FUENTES

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base 4ª. ; 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario oficial de la Federación de 21 de septiembre de 1944.

Decreto por el que se reforman el Artículo 43 y demás relativos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en

el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 1974.

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la

Federación de 31 de diciembre 1994.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Periodo Único.
Tomo I, Núm. 12.

Diario de los Debates, Año II, Periodo Extraordinario, XXXII Legislatura,
Tomo III, Número 5, Sesión de la Cámara de Diputados, viernes 18 de
mayo de 1928.

Jurisprudencia: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO
INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA
RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Novena Época, Instancia:
Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo
XXII, Julio de 2005, Tesis: P./J. 52/2005, p. 954.

Jurisprudencia: PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS
CARACTERÍSTICAS Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006,
Tesis: P./J. 9/2006, p. 1533.

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones
legislativas expedidas desde la Independencia de la República,
ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano,
México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos,
1876, Tomo I, edición oficial.

Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99,
100 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicada en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1928.

Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

Ley Sobre Elecciones de los Individuos de la Corte Suprema, expedida
por disposición 520, México, el 21 Mayo de 1827.

Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro
de la Controversia Constitucional 109/2004, relativa al Decreto de
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

